

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
DESCONGESTIÓN (OIT)**

Bogotá. D. C., Mayo treinta de dos mil ocho (2008)

Referencia : Causa número 270013107-001-2007-00082-01
Procesados : JULIO EMILIO USUGA URREGO alias
"VLADIMIR"
Conductas punibles : Secuestro extorsivo agravado en concurso con
concierto para delinquir agravado.
Procedencia : Fiscalía 9ª. Especializada Unidad O.I.T.
Asunto : Sentencia
Decisión : Condena de 480 meses de prisión, multa de
22.750 s.m.l.v. y accesorias

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso adelantado contra JULIO EMILIO USUGA URREGO, por los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso con el de concierto para delinquir agravado.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 6 de abril de 2002, a la altura del Kilómetro 21 en la vía que de Quibdó conduce a Yuto, aproximadamente las 10:30 de la mañana, un grupo de 8 a 9 hombres utilizando prendas y armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, obligan al señor JOSÉ JAIR RODRÍGUEZ CIFUENTES, a atravesar sobre la vía la volqueta de placas VAC-422, para momentos después interceptar el vehículo TOYOTA LAND CRUISER

color blanco, de placas MLW-605, que era conducido por PASTOR MOSTACILLA (residente de Istmina Chocó - ocupación conductor), y lo acompañaba ROGER ALFREDO CABRERA MARTÍNEZ (residente en Istmina, Chocó - ocupación minero).

Acto seguido detienen el vehículo campero TOYOTA LAND CRUISER color blanco, de placas QUA-008, de propiedad del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, donde viajaban JOSÉ ARISTARCO MOSQUERA MOSQUERA, (Gerente de la Asociación Campesina del San Juan ASOCASAN) y JAIRO MIGUEL GUERRA GUTIÉRREZ (Coordinador científico del Instituto de Investigaciones del Pacífico), así como una camioneta HILUX de transporte público donde se movilizaba MIGUEL ANGEL RENDON GRACIANO (Instructor del SENA y Vicepresidente del Comité Sindical de SINDESENA "Sindicato de Empleados Públicos del SENA"), única persona que fue bajada del automotor.

Finalmente fue plagiado FABIO EMILIO PATIÑO PÉREZ maestro de obra de la empresa de Pavimentación Groco S.A., quien se encontraba en la vía.

Después de algunas conversaciones fueron liberados los plagiados:

1. JOSE ARISTARCO MOSQUERA MOSQUERA, fue liberado, sin pagar el 12 de abril de 2002. (Folios 144, 177 c.o.1 y 261 c.o.3).
2. PASTOR MOSTACILLA, fue liberado aproximadamente luego de un mes del plagio, pagando la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00). (Folios 144 c.o.1, 261 y 288 c.o.3).
3. MIGUEL ANGEL RENDON GRACIANO, JAIRO MIGUEL GUERRA GUTIERREZ y FABIO PATIÑO, (obrero de GROCCO que trabajaba en la vía), fueron liberados el jueves 9 de mayo de 2002 sin pagar. (Folios 143 y 144 c.o.1).

4. ROGER ALFREDO CABRERA fue liberado aproximadamente a los tres (3) meses, tras cancelar la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00). (Folios 144 c.o.1 y 259 c.o.3)

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JULIO EMILIO USUGA URREGO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.617.517 expedida en Chigorodó, (Antioquia), nació el 28 de julio de 1974 en Apartadó (Antioquia), hijo de Manuel Guillermo Usuga y Lilia Rosa Urrego, vive en unión libre con Angie Silena Bertel Reyes con quien tiene un hijo, grado de instrucción quinto de primaria, ocupación comerciante. Actualmente recluso en la Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Combita, Boyacá cumpliendo condena proferida por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Quibdó.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

4.1.- Después de la recolección de algunas pruebas ordenadas en la apertura de la indagación preliminar por parte de la fiscalía 100 Especializada, el 21 de octubre de 2002 , ordenó la apertura de instrucción y la vinculación mediante diligencia de indagatoria del señor JULIO EMILIO USUGA URREGO por el delito de secuestro extorsivo y concierto para delinquir (folio 165 c.o. 1 de la Fiscalía), librando Despacho Comisorio ante la Fiscalía Seccional de Dosquebradas, (Risaralda), toda vez que el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dos (2002) había sido capturado el señor USUGA URREGO alias "VLADIMIR" Comandante del Frente Manuel Hernández El Boche del ELN.

4.2.- El 20 de enero de 2006, se recepciona indagatoria a JULIO EMILIO USUGA URREGO, (folio 213 y ss del c.o. 1) practicadas algunas diligencias por la Fiscalía 9ª Especializada, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto (O.I.T), el 9 de marzo de 2007, amplió su indagatoria. (Folio 264 y ss del c.o. 1),

imponiendo el 16 de marzo de 2007, medida de aseguramiento de detención preventiva, como presunto autor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, en concurso con el de concierto para delinquir agravado. (folio 222 y ss c.o. 2), y el 6 de septiembre de 2007, profiere resolución de acusación por los mismos delitos (folio 108 y ss c.o. 4 de la Fiscalía).

4.3.- El 8 de octubre de 2007, este despacho avoca conocimiento, en virtud del Acuerdo 4082 de junio 22 de 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, realizándose la audiencia preparatoria el 1º. De noviembre de 2007. (folio 182 c.o. 4)

4.4.- De la Audiencia Pública: Concluida la etapa probatoria del juicio se recepcionan las intervenciones de los sujetos procesales así:

4.4.1.- La Fiscalía:

Solicitó sentencia condenatoria contra JULIO EMILIO USUGA URREGO como autor responsable y determinador de secuestro extorsivo en concurso con concierto para delinquir agravado por el secuestro, persona debidamente individualizada, como Comandante del Frente MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE del ELN, aspecto corroborado por desmovilizados como RICARDO BORJA ALVAREZ, DANIEL HIGUITA URIBE, SERNA ANDRADE y WISTON MATURANA.

Restó credibilidad a exculpaciones del sindicado, ante la contundencia de las incriminaciones de las víctimas, destacando como en otras indagatorias aceptó ser comandante de dicha estructura armada. Resaltó los testimonios de los plagiados ROGER CABRERA MARTÍNEZ, PASTOR MOSTACILLA y las declaraciones que CAMILO TORRES GAMBOA rindiera en este y otros procesos, donde los señala como la persona que lo secuestró.

Desvirtúa que ALONSO DE JESÚS BAQUERO pueda ser confundido con el acusado por llevar el mismo alias, cuando se trata de personas morfológicamente bien distintas, dejando claro que aquél estuvo detenido desde el 16 de junio de 1995 al 28 de diciembre de 2005.

Apoya su petición en pruebas trasladadas, donde el acusado acepta la participación en ilícitos similares, en reconocimientos fotográficos por parte de FERNANDO LOZANO AGUDELO, LITA MARIA TORRES GAMBOA, MILKAR VALDES ROMAÑA, y la prueba técnica de cotejo de voz, donde se concluyó que la grabada en 14 llamadas realizadas el 11 de marzo de 2003 corresponden al procesado.

Estima probado el carácter extorsivo del secuestro, en la medida en que se condicionó la libertad de algunos de los liberados al pago de sumas dinerarias, al igual que el delito de concierto para delinquir agravado por que era para cometer secuestros.

4.4.2.- El Agente del Ministerio Público:

Coadyuva la petición de condena, por cuanto las dudas en punto a la identificación del sindicado se despejaron totalmente, quedando claro que corresponde a quien todos los deponentes conocen como Alias "Vladimir", comandante del Frente el Boche, quien fuera aprehendido el 21 de septiembre de 2002 en Desquebradas en compañía de Luz Dary, persona que también es referida por la reinsertada YANETH MOSQUERA PALACIOS, que incluso la duda la elimina el propio acusado al señalar el alias que había escogido para el conocimiento de la estructura ilegal a la que pertenecía. Expone que el móvil no fue la condición de líder sindical de una de las víctimas, sino que su carácter fue estrictamente económico conforme las exigencias dinerarias hechas.

Refiere que el testimonio de MIGUEL ANGEL RENDÓN GRACIANO, si bien señaló a VLADIMIR como su captor perteneciente al Frente EL BOCHE del ELN, no identificó a USUGA URREGO por cuanto estaba

encapuchado, pero existen declaraciones de otros plagiados como ROGER CABRERA, JUAN IGNACIO SERNA ANDRADE (desmovilizado), del cual solicitó se analicen los motivos de la retractación de lo afirmado en su primera declaración, y el testimonio de WISTON MATURANA MATURANA, (desmovilizado), quienes dan cuenta que el acusado era el comandante del frente el Boche.

Anota que los reconocimientos fotográficos realizados no tendrían validez si se tiene que el acusado para el momento de su práctica estaba capturado, pero que no obstante ello, existen pruebas trasladadas como las indagatorias de FELIX ANTONIO BECERRA RIOS (celador del Cerro EL Veinte) e HIGUITA (ex - guerrillero); las declaraciones de CAMILO TORRES GAMBOA (secuestrado), YARLEY OBREGÓN GARCIA y JANETH MOSQUERA PALACIOS, (ex - guerrilleras); cotejo de voz que concluye que la voz analizada presenta similitudes relevantes y uniprocedencia con la del procesado, donde destaca conversaciones acerca de actividades ilícitas como las de autos.

Solicita condena por los delitos, al encontrar el propósito específico del secuestro, pero además la permanencia en el grupo.

4.4.3.-El acusado

Reitera su inocencia frente a los cargos imputado, criticando como no ha habido preocupación por investigar lo que le favorece. Expone que se desconoce el principio de la cosa juzgada al darle valor a una prueba trasladada. Tilda de violatorios los reconocimientos fotográficos, por cuanto el se encontraba detenido para el momento que los hicieron.

Aduce que acepta su condición de rebelde, más no ser comandante, que ingresó en 1998 hasta el 2002, que era un combatiente raso, que desempeñaba tareas en el agro, sin responsabilidad.

Destaca que Camilo Torres, en la audiencia no pudo precisar si yo era la persona que lo había plagiado. Insiste en que hay otro Vladimir que es del frente Cacique Calarcá, y que no ha tenido una adecuada defensa.

4.4.4. - La Defensa:

Solicita sentencia absolutoria, por cuanto no se observaron las garantías fundamentales constitucionales y legales del proceso, en especial el artículo 230 de la Constitución, el artículo 29 del código Penal y los artículos 17 y 232 del Código de Procedimiento Penal.

Insiste en que debe revisarse la competencia a la luz del artículo 170 del Código Penal, la sentencia C-1064-02 de 2002 M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, en concordancia con el Decreto 2001 de 2002.

Refiere en relación con los hechos que se presentaron dos episodios que se investigaron erradamente por una misma cuerda, indicando que no fueron cometidos por las mismas personas. Reclama que el móvil del plagio del sindicalista RENDON GRACIANO no lo fue por su condición, sino de carácter económico y no como se dedujo en la acusación al incluir este agravante.

Aduce que los plagiados fueron dejados en libertad, cuestionando el pago que por MIGUEL ANGEL RENDÓN GRACIANO y ROGER CABRERA se realizó, al no haberse demostrado su capacidad económica, desconociendo el carácter extorsivo del secuestro.

Anota que no hay testimonios presenciales de los hechos, que los informes de policía solo son orientadores, sin establecer su veracidad, pues no se llamó a declarar al policía que los suscribió. Invoca la confusión que existe entre los alias de VLADIMIR, porque existe más de uno en la estructura ilegal.

Expone que hay vulneración del derecho de defensa en cuanto a la notificación del cierre de investigación, porque el defensor se notificó formalmente sin que este hubiese presentado alegatos. Indica que no se notificó al procesado solo se solicitó en oficio librado a la cárcel, se le enterara

Considera irregular que el testigo CAMILO TORRES, estuviera presente en la sala de audiencias, cuando habló el procesado, hecho que invalida su declaración.

Critica el testimonio de JUAN IGNACIO SERNA ANDRADE, por ser desmovilizado, y en ese sentido tener interés, negando por ello credibilidad. Que las declaraciones de OLGA CARDONA, REINALDO ALIRIO GUERRA BORJA no hacen imputación a su defendido, y MIGUEL ANGEL RENDÓN GRACIANO informó que los comandantes siempre estuvieron encapuchados, sin poder reconocer a ninguno, y que las declaraciones de FELIX ANTONIO BECERRA RÍOS, CAMILO TORRES GAMBOA, YARLEY OBREGÓN GARCIA, no coinciden en las descripciones de VLADIMIR.

Resalta que a raíz de una lesión en la columna de su prohijado en diciembre de 2001, se vio obligado a dedicarse a labores de cultivo.

Anota que si bien USUGA URREGO aceptó unos cargos, lo hizo por temor y desesperación sin que hubiese sido el autor de los hechos, reclamando que la indagatoria se tenga en todo su contexto y no por partes. Ello para alegar que es un tema superado como cosa juzgada por el delito de rebelión en el fallo del 17 de enero de 2003.

Coadyuva la invalidez de las pruebas trasladada como el reconocimiento fotográfico, por cuanto fueron practicados encontrándose detenido su protegido, cuestionando las inspecciones judiciales a los procesos 099 de 2005 y 081 de 2004, seguidos contra USUGA URREGO, porque no se realizaron en presencia de su defensor ni del Ministerio Público,

trasgrediendo el principio de contradicción ante la imposibilidad de intervenir.

Solicita exoneración por el delito de concierto para delinquir, porque USUGA URREGO fue sentenciado por rebelión 3 veces. Y el reclamo vehemente de que no obra plena prueba y que la Fiscalía no cumplió con el mandato constitucional de recaudar prueba para condenar como es su función.

5- FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1 De la Competencia-

5.1.1.- El Acuerdo PSAA08-4443 de enero 14 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades legales y las señaladas en la ley 270 de 1996, dispuso crear los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión a partir del 15 de enero de los corrientes, para conocer únicamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional. Este tema fue discutido en sesión de audiencia el 12 de febrero de los corrientes ¹ y apelado por el hoy postulante es ratificada la competencia en cabeza de los despachos de descongestión por la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 28 de marzo de 2008².

No obstante, ser este un punto ya superado no solo por la judicatura sino por la jurisprudencia, contrario a lo que sostiene la defensa, en cuanto que debe existir un elemento teleológico que defina que el móvil del delito es la condición de sindicalista y no su apreciación objetiva, es decir, que basta con que la víctima tenga tal condición, es de precisar

¹ Fl. 323-co.4.

² C.o. Tribunal. – conflicto de competencia.

como la jurisprudencia³, señaló que no es el móvil, lo que define la competencia sino "... En consecuencia, **si el Acuerdo no precisa el motivo del delito para adjudicar la competencia a determinada autoridad, mal podría extenderse ese requisito por la vía judicial, más aún cuando de lo que se trata es de descongestionar los despachos judiciales del país, sin mudar de manera alguna la competencia entre los juzgados penales del circuito y los del circuito especializado, a quienes se les han atribuido competencias específicas dentro de la legislación penal.**".

5.1.2. Otro argumento de la defensa, tiene que ver con la supuesta pérdida de competencia de la justicia especializada para conocer del presente asunto, al señalar la vigencia del Decreto 2001 del 11 de septiembre de 2002, en apoyo de la sentencia C-1064 de 2002.

Un recuento normativo sobre la competencia de los delitos de secuestro y concierto para delinquir, precisa que su conocimiento en un principio estaba en cabeza de los Juzgados Penales del Circuito, y cuando por razones de eficacia en política criminal, ante la modernización de las organizaciones criminales, y como un instrumento contra la impunidad, se expide la Ley 733 de 2002, se fija la competencia en los Juzgados Penales del Circuito Especializados, dentro del marco de la libertad de configuración política del legislador enunciado en la sentencia C-762/02. De otra parte, al entrar en vigencia la ley 599 de 2000 la justicia penal especializada, sigue conociendo de estos delitos, aspecto ratificado por la jurisprudencia⁴.

³ C:S:J. 6 de marzo de 2008. M.P. Alfredo Gomez Quintero.

⁴ C.S.J. auto 28 de febrero de 2006, M.P. Mauro Solarte Portilla "...Ambos delitos imputados en la resolución de acusación (**homicidio con fines terroristas o dentro del marco de actividades terroristas y concierto para delinquir agravado**), **son de competencia de la justicia especializada**, de acuerdo con las previsiones legales contenidas en los artículos 5° transitorio numerales 2° y 7° de la ley 600 de 2000, y 14 de la ley 733 de 2002, y las precisiones hechas por vía de jurisprudencia sobre el alcance de las regulaciones contenidas en esta última disposición y su aplicación inmediata para los procesos iniciados por hechos cometidos con anterioridad y posterioridad a su vigencia. En el caso analizado la colisión se plantea, no por incompetencia derivada de un error en la calificación jurídica provisional de las conductas (artículo 402 del estatuto procesal penal), sino por la entrada en vigencia de la ley 975 de 2005, pues se considera por el Juez colisionante que las conductas que venían siendo investigadas como concierto para delinquir, en la modalidad de conformar o pertenecer a grupos armados al margen de la ley, dejaron de ser un delito contra la seguridad pública, como venían siendo tipificadas, para pasar a ser un delito político bajo el nombre de sedición, de competencia de los Juzgados Penales del Circuito ordinarios. Esta discusión resulta insubstancial para efectos de la determinación de la competencia para seguir conociendo del asunto en el presente caso, pues si ambos delitos imputados, como se dejó visto, son de conocimiento de la justicia especializada, la circunstancia de que uno de ellos haya dejado o deje de serlo no modifica la competencia establecida, dado que por el factor conexidad su conocimiento continúa estando en cabeza de los juzgados especializados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 91 del Código de Procedimiento Penal, y 7° transitorio del mismo estatuto.

Ahora bien, en cuanto al Decreto 2001 del 11 de septiembre de 2002, este fue dictado por el ejecutivo en virtud del estado de conmoción interior y fundamentado en las confusiones presentadas para la aplicación de la Ley 733 de 2002, constitucionalidad declarada en la Sentencia C-1064-02 de 2002, indicándose que el regreso de la competencia a los Juzgados Penales del Circuito, no tenía un carácter absoluto, ya que su aplicación es respecto de hechos ocurridos desde su vigencia, esto es, septiembre de 2002 y los hechos que hoy se juzgan tuvieron ocurrencia en abril del 2002, es decir, anteriores al Decreto, sin que sea viable aplicarlo retroactivamente como la defensa pretende.

Lo anterior obtiene contundencia con lo decidido en la sentencia C-084 de 2004, donde se puntualizó el alcance de la sentencia C-1064-02 de 2002, al señalar: "...Precisamente en ese sentido, esta Corporación al examinar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 2001 de 2002, expresó lo siguiente: *"[N]o obstante, es claro que para respetar el principio de legalidad y el debido proceso judicial, los delitos cuyo conocimiento se adscribe a los Jueces Penales del Circuito Especializados, no pueden ser conductas punibles cometidas con anterioridad a la vigencia del decreto objeto de control. De lo contrario, sería ostensible el quebranto de la garantía constitucional en virtud de la cual 'nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa' y 'ante juez competente'. Es decir, quienes incurrieron en hechos presuntamente delictivos con anterioridad a la expedición del decreto legislativo aludido, tenían entonces en virtud de la ley un juez competente para adelantar su juzgamiento, y resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional expresamente establecido en el artículo 29 de la Carta, desconocerles ese juez para que conozca del respectivo proceso un juez distinto, que hasta entonces carecía de dicha competencia en el caso concreto. No puede en esta hipótesis tener efecto retroactivo ese decreto para disminuir, además los términos y variar las formas del procedimiento para juzgar a los imputados de delitos relacionados con la perturbación del orden público"*.

En estas condiciones, la competencia permanece en cabeza de este Juzgado, por tratarse de delitos (secuestro extorsivo y concierto para delinquir agravado) cuya competencia es privativa de los jueces especializados, y específica por ser de actos violentos contra dirigente sindical.

5.2.- De las nulidades:

Dentro de los mecanismos de corrección de los actos irregulares, se encuentra la nulidad, que consiste en retrotraer la actuación ineficaz, es decir proporcionándole al operador judicial la oportunidad de rehabilitar la actuación procesal a marcos legales. Las causales de nulidad se hallan expresamente definidas en el artículo 306 del Código Penal, a saber: a. falta de competencia del funcionario judicial. b. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y c. la violación del derecho a la defensa.

5.2.1.- Nulidades por vulneración del derecho de defensa y debido proceso:

De manera confusa la defensa entremezcla dos motivos de nulidad, a saber el quebrantamiento del debido proceso y el del derecho de defensa, sin percatarse que si bien el segundo se deriva del primero, han sido claramente diferenciados por la ley y la jurisprudencia, razón por la cual su vulneración amerita postulación y desarrollo autónomos, pues el primero es un vicio de estructura, en tanto que el segundo lo es de garantía, sin descartar que pueden existir irregularidades que al mismo tiempo afectan los dos derechos. Entratándose de debido proceso, se debe comprobar la existencia de irregularidad sustancial que afecta la estructura del sistema que lo inspira, y si es de derecho defensa, se debe especificar la actuación que lesionó dicha garantía y su concreta incidencia en la sentencia.

En punto a ello, la defensa señala la existencia de una serie de irregularidades referidas a la vulneración del principio del derecho de defensa y debido proceso, sin precisar la relación entre la pretendida irregularidad y el quebrantamiento de los citados derechos, tema sobre el que la jurisprudencia ha precisado⁵, pues el simple señalamiento de una supuesta irregularidad no basta para pretender una invalidación, sino que se debe demostrar que la reprobación de un acto que se califica de injurídico solo se puede subsanar a través de la nulidad.

Un inicial argumento alegado tiene que ver con la ausencia de defensor técnico y la existencia de una mera defensa formal, en la medida que solo al final del juzgamiento, la defensa y el acusado pudieron participar y controvertir la prueba recaudada. Frente a tal forma de reflexionar ha sido pacífica y unánime la jurisprudencia⁶ al precisar que es necesario explicar con claridad y de manera sustentada en que aspecto se concretan las omisiones que comprometen el derecho de defensa por la inactividad del abogado. No es suficiente reclamar que no se interpusieron recursos, o que no solicitó pruebas. Siempre será indispensable individualizar las decisiones que era necesario cuestionar, y exponer las razones por las cuales esa decisión tenía que ser sustancialmente más favorable a los intereses que representa. En cuanto a la inactividad del defensor por no haber solicitado pruebas, además de referirse a cada prueba que añora se hubiese practicado, tendrá el deber de adentrarse al contenido material para brindar al juzgador la oportunidad de confrontar esos elementos de convicción y así poder concluir que se han vulnerado las garantías fundamentales por causas atribuibles al abogado.

Otro tanto habrá de sostenerse en cuanto que el derecho es una profesión de carácter liberal y por ende cada uno puede desarrollar su estrategia como lo crea conveniente en su momento procesal, y así lo ha entendido la jurisprudencia cuando sostiene que : "*la inactividad que*

⁵ "...Rad.13903. 6 de sep. De 2001. Alvaro Perez Pinzón ..

⁶ Sentencia 21427. 23 de febrero de 2006 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

vicia la nulidad del proceso, por ausencia de defensa técnica, es la que revela abandono de la gestión, no la que denota estrategia defensiva, yes imperioso demostrar que la inactividad denunciada no obedece a un plan estratégico, sino al descuido del abogado en su desempeño, o al desdeño o desprecio por la labor que le ha sido encomendada, únicos eventos en los cuales puede realmente afirmarse que el derecho a contar con una defensa efectiva ha sido conculcado”⁷..

Al invocar esta falencia, la carencia de defensa técnica debe ser en forma absoluta, no basta con que se circunscriba a un acto procesal, sino que es necesario que esa falta de defensor idóneo, conlleve una vulneración ostensible al derecho de defensa⁸. Para invocar negligencia u omisión de actividad del defensor, es necesario que se cumplan requisitos que han sido también determinados por la jurisprudencia citada en el acápite anterior⁹. Pero además se observa como también se omitió demostrar la vulneración con argumentación ex post atinentes a que la estrategia del defensor público pudo ser equivocada o pudo ejercerse de mejor manera, criterio que la jurisprudencia en un caso tramitado con fundamento en el sistema penal acusatorio señaló: “*frente a la índole del ataque intentado en el primero de los reproches hay que enfatizar en que no son cotejables los presupuestos de estas nociones en que se funda la razón de ser de la defensa técnica, con la argumentación a posteriori que procura reivindicar su quebranto simplemente bajo el enunciado de haber estado – quien así lo alega – en mejor condición profesional o de*

⁷ Raf. 23830. 23 de agosto de 2006. M.P. Mauro Solarte Portilla

⁸ 23 de marzo de 2006. M.P. Sigifredo Espinoza Rad. 24699.

⁹ “...reiterativamente ha pregonado la Corporación que no siempre la inactividad del defensor puede conducir indefectiblemente a la violación del derecho a la defensa que asiste a todo sindicado dentro del proceso penal, porque es en cada caso concreto donde se impone determinar la situación real de la asesoría técnica, a fin de establecer si de acuerdo con las circunstancias particulares se daban posibilidades que catalogadas de necesarias para la demostración de la inocencia del acusado, o tendientes a atenuar su responsabilidad, dejaron de llevarse a término por la abulia o inactividad del abogado defensor. 2. Cuando se alega la vulneración del principio de investigación integral, la doctrina de esta Corte es del criterio que no es suficiente con indicar someramente cuáles fueron los medios de convicción que se dejaron de practicar, ni cuál su fuente, sino que es deber del recurrente precisar -que no enunciar genéricamente como aquí se hace- su pertinencia, conducencia, utilidad, eficacia y trascendencia, todo lo cual surge de la confrontación lógica con el restante acervo probatorio que sustentó la sentencia, de tal modo que se evidencie que de haberse practicado los elementos de juicio extrañados, su sentido habría sido, de uno u otro modo, favorable al acusado, hasta el punto de hacerse indispensable derribar lo actuado para que las pruebas omitidas puedan ser practicadas. 3. La alegación por la supuesta violación al debido proceso que conlleve a la invalidación de la actuación, debe comportar la demostración fehaciente de irregularidades sustanciales que efectivamente menoscaban la estructura formal y conceptual del esquema procesal en una cualquiera de sus fases, lo cual implica para el censor, como de antaño lo tiene establecido la doctrina de la Corte: a) Identificar el acto irregular; b) Concretar de qué manera una tal irregularidad afectó la integridad de la actuación o conculcó las garantías procesales; c) explicar por qué es irreparable el daño; y, d) Señalar el momento a partir del cual se debe reponer la actuación.

estrategia de defensa frente a quien hubo de intervenir en desarrollo de la actuación. Se trata de una perspectiva subjetiva y arbitraria que desde luego resulta más que insuficiente para acreditar un pretendido quebranto de este derecho. La Corte ha rechazado en forma radical que se preteje un argumento semejante en orden a discutir la eficacia de la defensa técnica....¹⁰

Trasladados estos precedentes al presente asunto, es claro, que la defensa no cumplió con el cometido señalado, al no especificar en forma concreta porque se quebrantó el derecho de defensa del acusado ante la inactividad de la defensa técnica en cabeza de un defensor público que lo venía asistiendo durante toda la investigación y parte del juzgamiento, y que si bien tenía su domicilio profesional en Quibdó, ello no constituye obstáculo para ejercer la defensa, pues era claro, que a su disposición tuvo la foliatura, asistió al acusado en injurada, se notificó de todas las decisiones, luego conocía el contenido de la prueba, de allí que no haya razón para que prospere su pretensión.

5.2.2.- Del traslado del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal:

Señala el art. 400 del C de P.P. que ejecutoriada la resolución acusatoria comienza la etapa del juicio y al día siguiente de recibido el proceso **por secretaría se** pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición de las partes para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar nulidades y las pruebas que se estimen procedentes.

Quiere significar lo anterior, que el traslado en cita, como lo dispone la propia disposición no requiere ni siquiera pronunciamiento del funcionario de conocimiento. Es el propio ordenamiento el que adscribe esta función exclusivamente al secretario del despacho, quien debe al día siguiente dejar constancia sobre el traslado, de modo que siendo claro su tenor y sentido no tolera interpretación distinta de lo que allí se señala. Es decir,

¹⁰ Rad. 29115. 31 de marzo de 2008. M.P. María del Rosario Gonzalez de Lemus.

esta es una decisión de simple impulso procesal, y por no estar reseñada en el art. 176 del C de P.P. como sujeto a notificación, es de inmediato cumplimiento, sin que en su contra proceda recurso alguno.

En estas condiciones, la censura esgrimida por la defensa en cuanto a la boleta de remisión N° 003¹¹, , donde se solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, que enterara al señor JULIO EMILIO USUGA URREGO, sobre el conocimiento de este despacho para el juzgamiento, cumplió con el trámite previsto en el artículo 400 del C de P.P., pues todos los sujetos procesales conocían la resolución acusatoria proferida en su contra¹², personalmente se surtió la notificación, por modo, que en ningún momento se sorprendió a las partes sobre la iniciación del juicio, y la posibilidad de solicitar pruebas y reclamar la existencia de nulidades opera por ministerio de la ley, respecto de este trámite, donde como se indicó solo exige la constancia secretarial conforme lo señala el inciso 2º del art. 400 del C de P.P. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Rad. 20831 del 27 de de mayo de 2003 M.P. Herman Galán Castellanos¹³.

En aplicación a lo anterior la causal de nulidad así formulada deviene impróspera.

5.2.3.- De la vulneración del principio de Cosa Juzgada:

Constituyen garantías procesales, las relacionadas con la cosa juzgada (res iudicata pro veritate habetur) y la prohibición de la doble valoración

¹¹ Fl. 175-co.4

¹² Fl. 141, 142 – c-o-4

¹³ "... no requiere de una previa ordenación por parte del juez, sino que opera por mandato legal, respecto de este trámite solo se exige la constancia secretarial de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 400 ibídem. Luego, no pueden los sujetos procesales reclamar formalidad distinta, ya que no es necesario notificación alguna, bastando, entonces, con el arribo del proceso una vez ejecutoriado el pliego de cargos al despacho del respectivo juez, para que al día siguiente se inicie el término fijado por la ley previa constancia secretarial. Distinto es que el juez quiera hacer un control previo sobre el asunto para determinar su competencia por economía procesal y disponga que el traslado se surta en la secretaría, y que ésta proceda por lealtad con los sujetos procesales a comunicarle la iniciación del juicio. Sin duda que con dicho trámite no se está sorprendiendo a los sujetos procesales quienes han tenido el conocimiento previo y cierto sobre el proferimiento de la resolución acusatoria, siendo su deber legal y profesional, para el caso del representante de alguna de las partes, estar atento a las resultas de los medios de impugnación elevados, por manera que no puede decirse que el trámite haya sido sorpresivo o cumplido bajo su ignorancia..."

(non bis in ídem), desarrolladas como normas rectoras en el artículo 19 del C de P.P.

La cosa juzgada tiene como propósito impedir que por el mismo hecho se repita el juzgamiento, ya sea dentro del mismo proceso o en otro tramitado de manera separada. En tal virtud, si se ha resuelto de fondo un asunto, el juez penal queda vinculado con la decisión adoptada y por tanto obligado a abstenerse de hacer nuevo pronunciamiento de mérito, por razones de seguridad y de certeza jurídicas, eficacia de la jurisdicción, economía procesal y justicia material.

Considera la defensa que como obran 3 sentencias condenatorias contra JULIO EMILIO USUGA URREGO, por el delito de rebelión, se vulneraría el principio de la cosa juzgada, ante un nuevo juzgamiento por hechos cometidos siendo rebelde.

En particular se reitera que los delitos por el que se juzga al señor Usuga, es el de secuestro extorsivo y concierto para delinquir agravado, ilícitos de naturaleza y bienes jurídicos diversos a los tutelados en el título XVIII de los delitos contra el régimen constitucional y legal, ilícitos que son perfectamente excluyentes, pero que también pueden concurrir.

En efecto, el concierto para delinquir es un delito que afecta el bien jurídico de la seguridad pública; sus móviles son egoístas, individuales, la finalidad de los integrantes es cometer delitos, se colma en concreto cada vez que perpetran un delito; los asociados no tienen como objetivo el establecimiento jurídicamente reconocido, sino la sociedad. En tanto que la rebelión la finalidad se cumple cuando se cree que con su actuar va a cambiar el sistema que ataca e impone en que cree justo, razón por la cual su objetivo es el estado.

De modo que si los miembros de un grupo subversivo realizan acciones contra algún sector de la población en desarrollo de directrices

censurables, impartidas por sus comandantes, los actos atroces que realicen no podrán desdibujar el delito de rebelión, sino que habrán de concurrir con éste en la medida en que tipifiquen ilícitos, que entonces, deben ser calificados como delitos comunes. Entonces,... "si los diversos comportamientos son escindibles, de manera que algunos de ellos son realizados por varias personas concertadas para cometer delitos en beneficio puramente individual, sin ningún nexo con la militancia política y otros ejecutados por esas mismas personas, se materializan en tanto miembros de la organización subversiva, el concurso entre el concierto para delinquir y la rebelión surge con nitidez" ¹⁴.

En el presente asunto, la existencia de fallos condenatorios por el delito de rebelión, no excluye la existencia del delito contra la seguridad pública – concierto para delinquir agravado para cometer secuestros- porque estos hechos jamás podrán ser considerados conexos al delito político, cuando éste supone una motivación específica de obrar en nombre de determinada corriente revolucionaria y el ánimo de sublevarse contra las instituciones, y lo que ha quedado demostrado es que una de las actividades del Bloque Manuel Hernández El Boche, más exactamente bajo la comandancia de alias VLADIMIR, era la del secuestro extorsivo en la zona de Chocó.

Y sí bien es cierto que ya existen condenas en otros procesos por estos delitos, ello se refiere a hechos distintos, es decir, otros plagios, con otras víctimas, lo cual no obsta para investigar la misma conducta en relación con otras personas secuestradas. Se reitera, lo que la jurisprudencia¹⁵ ha establecido es la exigencia de precisos elementos teóricos para que se hable de cosa juzgada, que en el presente caso no se cumplen, porque lo que se pretende es que a las condenas existentes por rebelión, contra USUGA URREGO, se subsuman las conductas referidas a varios plagios y a la permanencia de una organización dedicada a cometer delitos entre ellos los secuestros, postulación del

¹⁴ Rad. 21639. 26 de noviembre de 2003. M.P. Alvaro Pérez Pinzón.

¹⁵ Rad.25.629 M.P. 26 de marzo 2007. M:P: Alvaro Orlando Pérez Pinzón

todo incoherente, si precisamente el acusado ha negado haberlos cometido.

De otra parte, el secuestro de civiles resulta ajeno al conflicto interno, habida cuenta que está proscrito en el Derecho internacional humanitario como método de guerra, razón por la cual su ejercicio deviene de ilegítimo. De ahí que no pueda ser catalogado como actividad propia de la empresa subversiva ni como acto de combate. En este sentido se negará el reconocimiento de cosa juzgada solicitada por la defensa.

5.3. - De los presupuestos de condena:

En términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000, para proferir sentencia condenatoria, se requiere que obre prueba válidamente recaudada, de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

Ello significa, que dentro de los diversos grados probatorios establecidos por el ordenamiento procesal, al momento de culminar el proceso ha de pasarse al más alto grado de conocimiento, que supone la seguridad de que los hechos han ocurrido y que fueron realizados en determinadas circunstancias, que es lo que en esencia constituye la certeza. Sino no se arriba a tal grado se llega a una decisión de absolución, al tenor del inciso 2º del artículo 7º del Código Penal, es decir toda duda generada en la valoración debe resolverse a favor del procesado.

5.3.1.- De las conductas punibles:

5.3.1.1. Del Secuestro extorsivo:

El artículo 169 del C de P.P. define el secuestro extorsivo, cuando una persona es arrebatada, sustraída, retenida u ocultada, existiendo en el agresor, el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier

utilidad, o para que se haga, u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político.

En el expediente está probado – como ya se plasmó en los hechos- que el 6 de abril de 2002 fueron privados por su libertad JOSE ARISTARCO MOSQUERA MOSQUERA, PASTOR MOSTACILLA, MIGUEL ANGEL RENDON GRACIANO, JAIRO MIGUEL GUERRA GUTIERREZ, FABIO PATIÑO y ROGER ALFREDO CABRERA, y por la libertad de varios de ellos se exigieron diferentes sumas de dinero.

De la definición del secuestro extorsivo emanan tres hipótesis en torno a la subjetividad del autor, perfectamente diferenciables: 1.- Que la retención se haga con el fin de exigir por la libertad del cautivo un provecho o cualquier utilidad. 2.- Que se haga u omita algo y 3.- que se tenga como objetivo la publicidad o algo de carácter político.

De lo señalado, llevado al presente asunto, no hay duda en cuanto a que una de las finalidades de privar de la libertad a JOSE ARISTARCO MOSQUERA MOSQUERA, PASTOR MOSTACILLA, MIGUEL ANGEL RENDON GRACIANO, JAIRO MIGUEL GUERRA GUTIERREZ, FABIO PATIÑO y ROGER ALFREDO CABRERA fue con la finalidad de obtener un provecho económico, como en efecto sucedió, exigencia que puede hacerse a terceras personas o a la propia víctima.

Resulta jurídicamente acertado predicar entonces, que existe secuestro extorsivo cuando convergen varias notas características a saber: 1.- Un propósito de obtener un provecho de naturaleza económica. 2.- La utilización de la retención de las víctimas en contra de su voluntad como medio para lograrlo. 3.- la liberación de las víctimas se supedita o condiciona a la obtención del provecho económico; aunque no necesariamente lo consigan, siendo factible que el influjo de alguna circunstancia ajena a la voluntad de los copartícipes evite que alcancen su cometido.

En procura de demostrar la existencia de este ilícito, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

a.- A través del informe suscrito por el Jefe de la SIJIN –DECHO del Departamento de Policía del Chocó, se logró establecer las circunstancias en las que un grupo de 8 a 9 hombres usando prendas y armas de uso privativo de las Fuerzas Militares obligaron al señor JOSE JAIR RODRÍGUEZ CIFUENTES, a atravesar en la vía la volqueta que conducía, momento en que fue interceptado por el vehículo Toyota MLW-605, que fue abordado por el grupo subversivo, que lo condujeron aproximadamente 800 metros adelante, para llevarse a los tripulantes al interior de la selva. (Folio 1 c.o 1)

b.- El testimonio del señor JOSE JAIR RODRÍGUEZ CIFUENTES, una de las personas que fue interceptada, sin haber sido plagiada, confirma lo consignado en el informe de policía, en tanto que reseñó que lo obligaron a atravesar el automotor que conducía en la vía, reteniendo a los tripulantes junto con un maestro de obra que trabajaba en dicha carretera. Depone que luego subieron a estos ciudadanos en dos rodantes más, que arribaron al lugar de los hechos, y se los llevaron¹⁶.

c.- La Dirección Seccional DAS Chocó, en oficio N° 166 del 10 de abril de 2002, refirió en similares términos lo ocurrido el día 6 de abril en la vía Quibdó-Yuto, mencionando que el grupo guerrillero ELN, Frente Manuel Hernández "El Boche" realizó un retén ilegal en el que se produjo el secuestro de los ciudadanos JAIRO MIGUEL GUERRA GUTIÉRREZ, ARISTARCO MOSQUERA MOSQUERA, ROGER ALFREDO CABRERA MARTÍNEZ, PASTOR MOSTACILLA, FABIO PATIÑO y MIGUEL ÁNGEL RENDÓN GRACIANO.

En ese informe, obra la entrevista rendida por el señor JUSTO ANTONIO CÓRDOBA MARTÍNEZ -obrero de construcción de la vía Quibdo-Yuto de la empresa GRODCO- en la que refiere que 7 individuos con camuflados

¹⁶ Fl. 5- co.1.

que se identificaron como integrantes del ELN, bloquearon la carretera con una volqueta, que luego aparecieron otros 2 vehículos, en los cuales desaparecieron los infractores junto con las personas plagiadas hacía el municipio de Atrato. ¹⁷(Folio 34 y ss del c.o. 1)

d.- Oficio No. 3827 del 15 de abril de 2002, librado por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, remite al Director del Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal del Ministerio de Defensa Nacional, copia de la comunicación enviada por el Presidente de la Junta Nacional del Sindicato de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, al Director del SENA sobre la retención del señor MIGUEL ANGEL RENDÓN GRACIANO, Instructor de Construcción del SENA Regional Chocó en un retén ilegal ocurrido el 6 de abril de 2002, desconociendo el grupo que lo efectuó. (Folios. 129 a 130 c.o. 1)

e.- MIGUEL ÁNGEL RENDÓN GRACIANO,¹⁸, JOSÉ ARISTARCO MOSQUERA MOSQUERA relatan las circunstancias que rodearon el secuestro de que fueron víctimas por el ELN, y como les indagaron sobre sus bienes y trabajo, este último liberado y entregado a una comisión de la diócesis de Quibdó.¹⁹

f.- En el informe N° 007 UDH-F9E-OIT del 10 de mayo de 2007²⁰, aparecen las entrevistas de MARUJA CUJAR COUTIN, esposa de JAIRO GUERRA GUTIERREZ, quien fuera contacto con los captores para efectos

¹⁷ Fl. 35-co.1

¹⁸ "...del vehículo en que viajaba al único que bajaron fue a mí y me dijeron que los siguiera..., me internaron en la selva...el comandante RICHA... nos manifestó que el secuestro era económico,...nos pidieron los datos...para ellos comunicarse con la familia...le avisaron a ARISTARCO que iba a ser liberado...nos entrevistaron con el comandante principal de nombre BLADIMIR, el vuelve y nos toma los datos,...nos informaron de la liberación y caminamos hasta el día jueves que fuimos entregados a dos religiosos de la diócesis de Quibdo...". (Folio 142 y ss del c.o. 1)

¹⁹ "...más delante de Yuto nos paró un grupo armado...eran del E.L.N por las insignias que tenían y nos llevaron por la montaña en la cual permanecí durante siete (7) días y después que me interrogaron sobre que bienes tenía y que si era funcionario público...quedé en el poder de ellos hasta que en el momento inesperado me manifestaron que me iban a entregar a una comisión.. y fue así como me entregaron a una comisión de la Diócesis de Quibdo..". (Folio 177 y ss del c.o. 1)

²⁰ Fl. 1-co3.

de la solicitud dineraria, que finalmente no se canceló por su insolvencia económica ²¹. La de MIGUEL ANGEL RENDÓN GRACIANO, quien indica sobre la comunicación con la familia, y el móvil económico de su retención, por parte de los integrantes del ELN, señalando que fue alias VLADIMIR quien solicitó datos personales, e información sobre bienes y finanzas. ²²

La de ROGER CABRERA, quien expuso que tuvo que pagar quinientos millones de pesos y unas prendas de vestir por su liberación, señaló a alias RICHARD y VLADIMIR como los comandantes del grupo. Aspectos que al igual las circunstancias del plagio fueron ampliadas en su declaración : *"...El boche del ELN que es el mismo grupo que me secuestró a mi el 6 de abril de este año a un kilómetro adelante antes de llegar a Yuto viniendo de Quibdó, y por cuya liberación tuve que pagar quinientos millones de pesos..."* (Folio 133 del c.o. 3)

g.- El informe de policía judicial N° 025 del 25 de junio de 2007²³, que en síntesis señaló que el señor PASTOR MOSTACILLA fue víctima del secuestro realizado por 6 personas pertenecientes al grupo ELN, cuando se desplazaba con el señor ROGER CABRERA también secuestrado. Resaltó que a los 10 días del plagio le informaron que era de carácter económico. Afirmaciones reiteradas en su declaración²⁴.

²¹ "...ellos me llamaron y me pidieron plata y yo les dije que no teníamos dinero,...creo que dijeron que llegáramos a un acuerdo...nosotros no pagamos nada, todo se tramitó a través de la DIÓCESIS, LA CRUZ ROJA Y LA PRESION INTERNACIONAL a el lo retuvieron dos meses..." (Folio 4 del c.o. 3)

²² "...llamaron a la familia y le manifestaron que era un secuestro económico,...se identificaron como del ELN..., a mi me pidió los datos una persona que se presenta como VLADIMIR...él me preguntó que, que hacia, cuanto ganaba, que propiedades tenía, si tenía cuentas bancarias,...yo se que hablaron una vez con mi esposa pero no se pagó por mi...mi liberación se tramitó por la DIÓCESIS...Ellos nos tenían en cambuches y caminábamos de noche,...cuando iban a hablar por radio se retiraban..." (Folio 5 del c.o. 1)

²³ . fl. 288- co.3

²⁴ "...antes de llegar a...Yuto, nos paró un grupo de seis personas con los brazaletes del ELN,... nos dijeron que nos bajáramos del carro y que entráramos hacia el monte,...entonces me llevaron y me tuvieron un mes, ...nos dijeron a nosotros que la retención o secuestro era de carácter económica, allí nos entrevistó un señor pero él estaba encapuchado, los compañeros de este tipo nos decían que a él lo llamaban VLADIMIR y para poderme liberar me exigieron un dinero,...dijeron que habían averiguado por mi y que si me querían ver vivo tenían que dar veinte millones de pesos y ya pagaron y me liberaron..." (Folio 288 del c.o 3)"

Las pruebas reseñadas en precedencia indican con claridad la existencia de la retención violenta de que fueron víctimas JOSE ARISTARCO MOSQUERA MOSQUERA, PASTOR MOSTACILLA, MIGUEL ANGEL RENDON GRACIANO, JAIRO MIGUEL GUERRA GUTIERREZ, FABIO PATIÑO y ROGER ALFREDO CABRERA, el 6 de abril de 2002, pues no solo la privación fue en contra de su voluntad, sino que fueron amenazados con armas de fuego. Conducta agravada por los numerales 3º, 8º y 11 del art. 170 del C.P.

Señala el No. 3º. Del art. 170 de la ley 733 de 2002, que el secuestro extorsivo se agrava cuando la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince días, situación que se presentó perpetró en MIGUEL ANGEL RENDON GRACIANO, JAIRO MIGUEL GUERRA GUTIERREZ y FABIO PATIÑO, (obrero de GROCCO que trabajaba en la vía), quienes fueron liberados el 9 de mayo de 2002 ²⁵, PASTOR MOSTACILLA, liberado aproximadamente al mes²⁶ y ROGER ALFREDO CABRERA liberado aproximadamente a los tres (3) meses ²⁷.

El No. 8º, prevé que cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes. Son contestes los testimonios de PASTOR MOSTACILLA quien canceló la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.oo). (fl. 288- C.O.3) y de ROGER ALFREDO CABRERA la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.oo), así como unas prendas de vestir interior para dama y caballero, una motosierra y unas tarjetas prepago para celular. (Folios 141 c.o.1 y 259 c.o.3)

El No. 11 señala que la conducta se agrava cuando se comete en persona que sea dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o

²⁵ Fl. 143, 144 – C.O.1.

²⁶ (Folios 288 c.o.3)

²⁷ (Folios 144 c.o.1 y 259 c.o.3)

que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones. La foliatura pudo establecer que JOSE ARISTARCO MOSQUERA MOSQUERA era un promotor de desarrollo comunitario, y era el representante legal del Consejo Comunitario en el Alto San Juan ASOCASAN entidad sin ánimo de lucro étnica territorial de las comunidades negras²⁸, y MIGUEL ANGEL RENDON GRACIANO Instructor de construcción del Sena Regional Chocó, vicepresidente del Comité sindical de SINDESENA después de cumplir una comisión de trabajo en Condoto y cuando se dirigía de Istmina a Quibdó fue secuestrado.²⁹

Ahora si bien, se pudo demostrar la dirigencia sindical de uno y la representación étnica de otro, los plagios inicialmente no lo fueron por tales condiciones, empero, no podrá desconocerse que apenas se supo su condición de servidor público del Sena, de lo que se pudo aclarar según sus propias afirmaciones, fue que la privación de MIGUEL ANGEL RENDON GRACIANO Y ARISTARCO MOSQUERA MOSQUERA, si bien no tuvo un fin político, ni económico, si lo fue social según lo decía el propio comandante alias "Richard ", siendo esa la razón para no pagar por la liberación, pero si el llevar un mensaje en el que se pedía un compromiso del SENA con las comunidades del bajo Atrato y Lloró y las comunidades negras³⁰.

De modo, que si bien no se configura la hipótesis de que el plagio fue por que se trataba de un dirigente sindical o de un representante de la etnia, como lo sostiene el señor procurador y la defensa, si es viable deducir la de que el secuestro se perpetra en un servidor público por lo menos en lo que se refiere a MIGUEL ANGEL RENDON GRACIANO³¹, máxime cuando es el propio afectado, quien refiere que " *...del vehículo en que viajaba al único que bajaron fue a mi y me dijeron que los siguiera que necesitaban hablar conmigo...*"³², de donde se deduce que los plagiarios

²⁸ Fl. 30, 178. C.O 1.

²⁹ FL. 130- CO.1.

³⁰ Fl. 143- co.1.

³¹ FL. 134 Y S.S. CO.1.

³² Fl. 142- c.o 1.

conocían de que persona se trataba, por lo que resulta viable la circunstancia de agravación deducida por el ente acusador.

5.3.1.2.- Del concierto para delinquir :

En lo que refiere a la estructura del delito de concierto para delinquir, la jurisprudencia entiende que este se presenta cuando existe una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho³³.

Bajo esta óptica, es evidente que se halla demostrada la existencia del injusto en comento, descrito en el artículo 340 del Código Penal, pues la estructura armada del Ejército de Liberación Nacional –ELN-, también actor dentro del conflicto armado interno, conllevó a que su presencia en diversas regiones del país al paso de los años se fuera incrementado, avanzando su influencia militar en el departamento del Chocó, Risaralda, Valle, Huila, Cauca y Antioquia entre otras, según lo informando por el comando elite antiterrorista de la Policía JORGE IGNACIO CARDONA CARVAJAL³⁴, y la propia confesión del enjuiciado sobre su militancia y responsable de zona³⁵.

En efecto según informe efectuado por Dirección Seccional del CTI del Chocó³⁶ la Sección de Información y Análisis, y el del comando élite de la Policía del Valle de Aburrá³⁷, informe de policía judicial No. 3 de Medellín sección de análisis criminal suscrito por Alejandra Monroy U y Henry Montoya Z.³⁸, el grupo de investigación OIT del CTI de Medellín³⁹,

³³ M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. 18/04/2007 PROCESO: 23997

³⁴ FOLIO 160- CO.1

³⁵ Folio 264 – co-1, fl. 53 co.2. y 239- co.4

³⁶ Folio 59-C:O:1

³⁷ Fl. 160-CO.1.

³⁸ Fl. 1 C-O.2.

el informe 016 de 6 de febrero de 2007 proveniente de la sección de análisis criminal del CTI, y el anexo el orden de batalla del grupo subversivo⁴⁰ todos ellos contestes en determinar que dicha estructura ilegal, hizo presencia en los departamentos de Risaralda, Huila, Cauca y Chocó, entre otros y que uno de los frentes es el FRENTE MANUEL HERNANDEZ EL BOCHE comandado por Alias Vladimir, cuya zona de influencia está en Carepa, Chigorodó, Piedras Blancas, Barranquillita, El tigre, Puerto Rico, Bejuquillo, Boca del Guapa, Las Brisas, Juradó, Pavarandó y Mutata⁴¹, Vereda la Purina, Cañón de Guaduas, Carmen de Atrato, Río Capa, Lloró, Nuquí y Bahía Solano⁴².

En este orden, de acuerdo con la prueba recopilada dentro de este trámite procesal, se trata de una organización o concurrencia de una pluralidad de sujetos con fines delictivos, que es lo esencial en la estructuración de esta figura delictiva, lo que resulta evidente con el señalamiento de personas que integran el frente Manuel Hernández el Boche que operan en el departamento de el Chocó, los cuales se encargan de ocasionar zozobra en la zona. Son varias las referencias a la pluralidad de delitos tales como secuestros extorsivos, porte de armas de uso privativo, homicidios, amenazas con fines terroristas etc⁴³, de donde surge diáfana la circunstancia agravante prevista en el inciso 2º. del art. 340 del C.P. en la medida en que el actuar ilícito de los miembros de la organización victimizan el vecindario y la ciudadanía para satisfacer sus pasiones personales y egoístas, en actos que en nada asemejan un combate, ni tienen que ver con el proselitismo armado.

Se tiene entonces, que es indudable que la estructura ilegal llamada Ejército de Liberación Nacional está organizada con mancomunidad y permanencia, cuyos miembros están ligados entre sí con una responsabilidad que les es común y con carácter permanente, con una

³⁹ Fl. 45 C.O.2.

⁴⁰ Fl. 28 y s.s.C:O:3

⁴¹ Fl. 90 C.O.3.

⁴² FL.58. C:O:3

⁴³ Fl. 29. C:O:3

verdadera organización, jerarquía y con la intención de realizar hechos criminosos previamente acordados, de donde surge clara la existencia del delito en cita, agravado por el inciso 2º - art. 340 C.P.

5.3.2.- De la Responsabilidad:

La Constitución Política y la ley amparan la presunción de inocencia de quien es sometido a la incriminación penal, postulado que se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos tratados internacionales de derechos humanos⁴⁴, principio fundamental que se sustenta en que le competente al Estado la carga de probar que una persona es responsable de un delito o que participó en la comisión del mismo, y que conlleva a que la actividad probatoria que tiene a su cargo el organismo investigador se encamine a destruir esa presunción de inocencia de que goza el acusado, mediante el recaudo de pruebas que respeten las exigencias legales para su producción, admisión e incorporación.

Y a la luz del principio del *in dubio pro reo*, si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al implicado, pues toda duda debe resolverse a su favor.⁴⁵, situación definida en los instrumentos internacionales, y en particular en el art. 7º de la ley 600 de 2000.

Ahora bien, en términos generales la responsabilidad es el deber de asumir las consecuencias de un acto o hecho, sin que pueda sustentarse en presunciones, porque como ya se anotó, la de "*inocencia*" a favor del imputado opera como constante durante todo el proceso penal, como garantía de que no podrá ser condenado si no se ha desvirtuado esa presunción por parte del organismo judicial competente con pruebas legal y oportunamente allegadas.

⁴⁴ Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 8-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C- 774 de 2001

Veamos entonces, si del análisis de las pruebas incorporadas se arriba al convencimiento de la libre y voluntaria participación del acusado en la ejecución de los delitos enrostrados, o si por el contrario la razón está del lado de la defensa en su pretensión de absolución.

Los informes de inteligencia de la Policía, los de análisis criminal del CTI, y los propios plagiados – conforme la reseñada dada en acápites anteriores- , de consuno han señalado que el secuestro masivo realizado el 6 de abril de 2002, fue perpetrado por el grupo subversivo ELN, particularmente por el frente MANUEL HERNANDEZ EL BOCHE, cuya zona de injerencia era el departamento de Chocó, donde uno de sus comandantes era quien se hacía llamar alias “ VLADIMIR”, alias “RICHAR”, alias “ FABIAN” entre otros.

Si bien las primeras descripciones claras de alias VLADIMIR surgen de los testimonios rendidos por las víctimas de otros plagios, y que fueron recaudados a través de una inspección judicial⁴⁶ practicada por el fiscal instructor el 14 y 15 de marzo de 2007 donde a través de reconocimientos fotográficos identifican a quien se conoce como alias “Vladimir” comandante del Frente Manuel Hernández El Boche del ELN, existen varios elementos de juicio que ratifican la identidad de este personaje.

Sobre la identidad de quien se conoce como alias VLADIMIR, se tiene que las víctimas del plagio y los declarantes en general, no aportaron la descripción morfológica y física de quien conocieron en su cautiverio como el comandante del frente alias “VLADIMIR”, en razón a que éste mantuvo cubierto el rostro con pasamontañas; sin embargo la apreciación integral de las pruebas, esto es, su análisis en conjunto conforme las reglas de la sana crítica, permiten exponer razonadamente, que el procesado JULIO EMILIO USUGA URREGO, corresponde a la misma persona referenciada por los plagiados, como el comandante alias “VLADIMIR” como pasa a examinarse.

⁴⁶ Fl. 51- C.O.2.

En efecto, un razonamiento inductivo, traduce la inferencia de un hecho conocido, a uno desconocido, y en punto a la identidad de " Vladimir " ellos indican la completa correspondencia entre quien se encuentra acusado –JULIO EMILIO USUGA URREGO- y la persona a que se refieren los ciudadanos secuestrados, sus familiares y declarantes desmovilizados del mismo frente, como el comandante alias "VLADIMIR", deducción que se logra con los siguientes elementos:

a.- En virtud del ocultamiento de la identidad, a través de un pasamontañas, utilizado por quien era conocido como alias "VLADIMIR", se parte de un estudio comparativo entre las características morfológicas y físicas, consignadas en la indagatoria de JULIO EMILIO USUGA URREGO⁴⁷, las descripciones ofrecidas por FELIX ANTONIO BECERRA RIOS⁴⁸, CAMILO TORRES GAMBOA⁴⁹, YARLEY OBREGON GARCIA⁵⁰, JANETH MOSQUERA PALACIOS⁵¹, MIGUEL ANGEL RENDON GRACIANO⁵², ROGER ALFREDO CABRERA MARTINEZ⁵³, los reconocimientos fotográficos realizados por LUIS FELIPE LARGACHA, FERNANDO LOZANO AGUDELO, EDWIN CORDOBA URRUTIA, NILKAR VALDEZ ROMAÑA, Y CAMILO TORRES GAMBOA al acusado en los procesos 200500099-00 y 20040081-00 que se adelantaban en el juzgado penal del Circuito Especializado de Quibdó⁵⁴ obtenidos por inspección judicial realizada por el fiscal investigador, el análisis auditivo lingüístico realizado por el área de acústica forense del CTI, respecto de las grabaciones tomadas con ocasión al secuestro del señor CAMILO TORRES Y OTROS realizado el 14 de abril de 2001 en inmediaciones de Quibdó ⁵⁵, y por supuesto el señalamiento directo que del señor USUGA

⁴⁷ "...Se trata de un hombre de raza blanca, de estatura 1.82, de peso 80 kilos aproximadamente, de contextura atlética, cara ovalada, de frente media, cabello normal abundante lacio, en el momento de la diligencia presenta el corte hongo, cejas pobladas normal, ojos medianos oblicuos, nariz media, base horizontal, perfil recto, boca pequeña, labios medios, comisura horizontal, mentón redondo, perfil normal, cuello mediano grueso, barba escasa corta, bigote escaso corto, orejas grandes separadas mediana normales, dentadura cuidada, sin cicatriz visible en el rostro ni resto del cuerpo..." (Folio 213 c.o.1)

⁴⁸ Fl. 148- co.2.

⁴⁹ FL. 157- co2.

⁵⁰ Fl. 163. co.2

⁵¹ Fl. 170. co.2

⁵² Fl. 167-co.1

⁵³ FL. 75, 257- CO.3

⁵⁴ Fl. 51 y s.s. c.o.2.

⁵⁵ Fl. 167- co. 2

URREGO, realizó el testigo CAMILO TORRES en audiencia pública de juzgamiento el 27 de diciembre de 2007, donde enfáticamente señala al procesado, como la misma persona que comandaba el Bloque Manuel Hernández El Boche, con el alias "VLADIMIR", cuando estuvo en cautiverio.⁵⁶

Al efecto, conforme lo refirió CAMILO TORRES GAMBOA víctima de un plagio un año atrás, en coordenadas similares al lugar donde se realizó la conducta que hoy ocupa la atención de este juzgamiento, y por la misma organización al margen de la ley, señaló respecto a alias VLADIMIR que: *"...conoció al sujeto denominado VLADIMIR, cuando los esperó en un punto y los mismos guerrilleros se dirigían a él como su comandante militar...reconoció físicamente y sin dubitación alguna al procesado JULIO EMILIO USUGA URREGO, presente en la sala de audiencias, aunque un poco mas gordo y con la cara mas redonda, como la misma persona que lo secuestro. Lo describió como un hombre de 1.75 mts. de estatura, tez trigueña, corte militar, cara y cuerpo robustos. Aunque el acento si lo notó un poco cambiado.... se encontraba vestido con jean, chaqueta deportiva azul y beige, camisa azul y suéter debajo de color blanco, todo igual a las características del individuo ubicado en el banquillo de los acusados, agregando que para la época de los hechos vestía uniforme camuflado, botas de cuero y portaba un arma. Y puntualizó, que no conoció a otra persona con el mismo alias de VLADIMIR.*⁵⁷

La verosimilitud, coherencia y fiabilidad de este testimonio, al describir al procesado como el mismo individuo, que conoció en cautiverio como alias VLADIMIR, surge no solo de la contundencia de su dicho, sino de algunas preguntas del Ministerio Público acerca de estas variables, ya que en sus afirmaciones, el mismo testigo hace las precisiones correspondientes, respecto a que transcurrió un lapso de más de 5 años y padecía de miopía, es decir que no acalló estos factores, sino que por el contrario, precisó que ello no afectó su visión de cerca, sino de lejos y no significó dificultad para el reconocimiento, siendo natural encontrar

⁵⁶ Fl. 239-C.o4.

⁵⁷ Fl. 239- co.4.

cambios que con el paso del tiempo y la falta de ejercicio, se observan en el hoy acusado. Se relievra como el señor representante del Ministerio Público, para efectos del registro anota que la persona descrita por el declarante, corresponde en su vestimenta y características fenotípicas a JULIO EMILIO USUGA URREGO.

En punto al señalamiento que hiciera CAMILO TORRES en audiencia pública, la defensa cuestiona el hecho que este testigo tuvo la oportunidad de ver previamente al acusado y con fundamento en ello demandar su exclusión, empero, ha de precisarse que el registro visual del acusado, es complemento del testimonio que sobre su base se vierte al proceso, por lo que el incumplimiento de las previsiones contenidas en el art 406 del C de P.P. no incide negativamente en la validez de la declaración subsiguiente. Es claro, que en este asunto no podrá hablarse técnicamente de un reconocimiento, sino de la extensión del testimonio, donde se verifica un señalamiento, por lo que la valoración se sujetará a las reglas del sano ejercicio de la crítica, es decir, que deberá tomarse en cuenta los antecedentes con incidencia en su fuerza demostrativa, pues no es lo mismo que la percepción del testigo permanezca exenta de interferencias a que haya sido reforzada con nuevas imágenes que puedan repercutir en ella⁵⁸.

De modo, el testigo en audiencia pública evocó los rasgos morfológicos de quien lo había tenido cautivo por mucho tiempo, con quien había hablado directamente, y de manera clara y contundente señaló al acusado no solo como la persona que lo secuestró, sino a quien conoció al interior del Frente del grupo subversivo como alias "VLADIMIR", no porque lo hubiese visto el día en que rindió ampliación de su testimonio en audiencia pública.

⁵⁸ Rad. 12619. Sent. Octubre 10 de 2002. M.P. Fernando Arboleda Ripoll

Al plenario otras personas que conocieron directamente a alias "VLADIMIR", fueron: la sobrina la señora YAMIL TORRES GAMBOA⁵⁹, familiar del señor CAMILO TORRES GAMBOA, con quien negoció el rescate de su familiar, por valor de \$75.000.000 y adujo que se trata de un hombre blanco, trigueño, de 1.78 de estatura, nariz perfilada. Persona que reconoció cuando lo vio por televisión el día de la captura, como el mismo individuo con el que ella negoció la liberación de su familiar, LITA MARIA TORRES GAMBOA⁶⁰, hermana quien aseveró que fue plagiado por el mismo frente y que pese a que estaba encapuchado, pudo darse cuenta que tenía acento paisa, delgado, cabello castaño, tez clara, de bigote, joven y lo que más lo sorprendió fue que era bien parecido, para encontrarse allí. (Folio 9 del c.o. 1) y la señora NHURTH MARIELA TORRES GAMBOA⁶¹, quien también participó en la liberación de su hermano con alias "VLADIMIR", por lo que tuvo contacto directo y cercano con él.

El señor CAMILO TORRES insiste que "alias VLADIMIR" era el comandante del citado frente, por el respeto que mostraban los otros

⁵⁹ "...cuando secuestraron a mi hermano yo no estaba en la finca pero si se que realizaron un secuestro máximo por parte de la guerrilla del ELN, por la liberación de mi hermano pidieron plata,...supe en los últimos días de la negociación que el comandante era un alias BLADIMIR, con esa persona habló mi hermana NURTH...Si, supe de la captura de alias BLADIMIR quien era el jefe máximo de la agrupación , me di cuenta por la radio que dieron la noticia, lo capturaron en Pereira, en compañía de una mujer, no tengo conocimiento donde se encuentra detenido en estos momentos..." (Folio 27 c.o.4)

⁶⁰ "...A mi hermano lo secuestraron en una semana Santa, eso fue aproximadamente siete años, hacia el dos mil uno, se lo llevaron de la Finca ubicada en la vía Yutó, cerca de Villa Gloria, lo secuestró el ELN, frente MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE,...Fue el frente MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE del ELN al mando de alias BLADIMIR..." (Folio 29 c.o. 4)

⁶¹ "...nos llamaron que se lo había llevado un grupo armado... sus secuestradores eran del ELN, el frente era el MANUEL HERNANDEZ EL BOCHE... decidimos que asumiríamos una persona de la familia directamente,...me citaron los guerrilleros a un sitio llamado el 18,...allí esperamos hasta las diez u once de la mañana que llegó una persona que se identificó como del ELN, frente MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE, como el comandante BLADIMIR,..llegó uniformado, con sombrero camuflado y botas pantaneras, no tenía descubierto el rostro, esta persona era de tez blanca, de estatura mediana por hay de 1.70 mts con un acepto (sic) entre chilapo y costeño...Sí, alias BLADIMIR era el comandante del grupo...es un blanco trigueño porque estaba muy quemado por el sol, de 1.78 de estatura, de nariz perfilada,..Físicamente no los puedo describir porque nunca los vi, se de ellos por lo que me comentaron mi sobrina de nombre MABEL GISELA TORRES...hubo otro encuentro con BLADIMIR,...a mi me tocó llamar (sic) la plata y entregársela personalmente a BLADIMIR...Por los noticieros supe que habían cogido a alias BLADIMIR, yo reconocí porque era el mismo con el que hablé y realicé la negociación de la liberación de mi hermano...Cuando salió en televisión me fui a mirarlo y lo identifiqué como la persona con la cual había charlado y se me identificó como BLADIMIR, es más yo hablé con él muy cerca...Alias BLADIMIR es la persona que está capturada..."

guerrilleros al dirigirse a él. Además lo describió en forma detallada, lo identificó, como la misma persona capturada y lo reconoció a través de la prensa escrita que circula en el Chocó.

b.- Otro grupo de declarantes lo conforman personas desmovilizadas del Frente Manuel Hernández "El Boche", quienes tuvieron contacto directo y frecuente con el comandante alias "VLADIMIR" y en ese sentido, aportaron información importante en cuanto a sus rasgos morfológicos: YARLEY OBREGÓN GARCIA⁶² quien además agregó que "VLADIMIR" estaba detenido para la fecha de su testimonio, esto es, el 28 de noviembre de 2002 (folio 163 c.c.2), afirmación que coincide con el hecho que JULIO EMILIO USUGA URREGO, fue capturado el 21 de septiembre de 2002 en Desquebradas – Pereira - (folio 15 c.c. 3).

Así mismo obra la descripción que hizo JANETH MOSQUERA PALACIOS⁶³, quien lo sindicó de haber sido el segundo al mando de alias "FABIAN" y responsable de un secuestro en Villa Gloria.

Dentro de este grupo de personas desmovilizadas del Frente Manuel Hernández el Boche, se cuenta con la indagatoria de LUIS OMAR GARCÍA ARGUELLES⁶⁴, de AICARDO BORJA ALVAREZ⁶⁵, de VICTOR MANUEL HIGUITA URIBE⁶⁶, de LERVIN GARRIDO ANDRADE⁶⁷, en ellas aceptan la militancia en el frente donde el segundo al mando era "alias VLADIMIR", a quien capturaron en el municipio de Dos Quebradas – Risaralda el 21 de septiembre de 2002, mismo lugar donde se produjo la

⁶² "...VLADIMIR es acuerpadito, de pelo liso, es como un cachaco, o sea de otra ciudad, como de Medellín, es de 1.70 cms de estatura (folio 48 c.o.2)..."

⁶³ "...alto, cari largo, peli indio, de ojos negros, mulato, medio acuerpado..."

⁶⁴ "...Ingresó al E.L.N. desde el 2001, y pertenecía al frente MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE..PREGUNTADO. Sírvase decir como se llamaba el comandante del frente armado del cual usted hacía parte. CONTESTO: BLADIMIR..." (Folio x c.o.3)

⁶⁵ "...En esos dos años conocí a los mandos como...VLADIMIR, que ya lo cogieron...el Frente Manuel Hernández El Boche, a esta última pertenecía yo..." (Folio 157 c.o.3)

⁶⁶ "...entré al frente MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE del ELN, en el año 2001,...me llevaron a andar con el comandante VLADIMIR y me quedé andando con él hasta que cayó a la cárcel en el 2002..." (Folio 162 c.o.3)

⁶⁷ "...el ejército subió a los lados de El Veinte, al otro día fue atacada la guerrilla por los lados de la toma,...ahí FABIAN sacó una gente y los mandó a darle apoyo a los que estaban en la torre de la electrificadora, ya él le dijo al compañero VLADIMIR, que sacara a los que habían quedado para que se fuera para arriba...Yo pertenecía al frente MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE. El primer comandante es FABIAN, el segundo era el compañero VLADIMIR, pero como lo cogieron en Dos Quebradas..." (Folio 169 c.o.3).

aprehensión de JULIO EMILIO USUGA URREGO, según se constata en el informe del Comando Elite Antiterrorista del Grupo de Policía Judicial, de fecha 23 de septiembre de 2002⁶⁸.

En igual sentido por formar parte del Frente Bloque Manuel Hernández EL Boche, el señor WISTON MATURANA MATURANA⁶⁹, - desmovilizado- expuso que durante su militancia desde 1999 hasta abril de 2003, conoció a varios comandantes entre ellos, alias VLADIMIR, a quien describe morfológicamente, recalcando que era él quien daba las órdenes a los comandantes de escuadra, confirmando que fue capturado en Pereira con otras personas, mientras él aún formaba parte del frente.

Frente a tal corroboración, es claro, que estas personas que habían compartido militancia con el acusado en el grupo subversivo, lo conocen y pueden dar referencia exacta de su fisonomía, y datos importantes como su captura y los de su compañera sentimental, resultan concordantes con lo obrante al plenario, y ello es precisamente lo que permite otorgar fiabilidad y veracidad a sus dichos, sin que haya lugar a desestimar sus afirmaciones como lo plantea la defensa. Por el contrario, con ellos se arriba a ese conocimiento en el grado de certeza que el acusado es el mismo " alias Vladimir", sin que se advierta ese

⁶⁸ Fl. 160- co.1

⁶⁹ "...Yo pertenezco al Frente Manuel Hernández El Boche del E.L.N en el Chocó desde el año 1999 hasta el tres de abril de 2003...Yo conocí a varios comandantes...VLADIMIR es alto, de tez blanca, de textura atlética, vestía de uniforme y a veces de civil cargaba fusil. El comandante general era alias FABIAN y le seguía VLADIMIR y cuando cogieron a VLADIMIR lo reemplazó RICHARD...Yo lo conocí cuando me trasladaron para la carretera de la vía Quibdo – Medellín porque yo estaba en el campamento de Vagadó, él estaba en un sitio que se llama El 18 y cargaba dos radios de comunicaciones y como nos reunimos varias escuadras, él era el que daba todas las órdenes a los comandantes de escuadra. PRIMERO está VLADIMIR y llegó luego FABIAN...Yo a VLADIMIR lo conocí personalmente en ese lugar en el 18 en el año 1999 y ya era le (sic) comandante después de FABIAN. Ya luego lo volví a ver muchas veces, porque era muy normal para nosotros verlo y porque él era uno de los que nos dictaba teoría sobre comportamiento general, teoría comunista y de guerrilla y de política y nos aconsejaba mucho...PREGUNTADO:...se enteró de la captura de Alias VLADIMIR...Sí, yo me enteré cuando estábamos ubicados en la vía a Pereira – Quibdo, luego por la prensa porque nosotros la vimos cuando nos lo mostraron unos milicianos. Lo que yo alcancé a oír era que él...lo habían cogido con otro guerrillero...Yo se que los jefes máximos era FABIAN y VLADIMIR pero yo creo que el mas fuerte era VLADIMIR...Si mientras yo estuve en el Frente, uno de los comandantes era VLADIMIR hasta que lo capturaron porque cuando a él lo capturaron yo todavía pertenecía al Frente MANUEL HERNÁNDEZ "EL BOCHE" (folio 50 c.o 4)

interés malsano o de perjudicar al acusado, al que alude la defensa y el propio señor Usuga.

Tampoco resulta con respaldo la afirmación del acusado al sostener que se trata de un montaje, pues fueron sus propios compañeros de militancia, quienes lo señalaron e identificaron como uno de sus comandantes, y de las ordenes que impartía al interior del frente el Boche

Por último aparece JUAN IGNACIO SERNA ANDRADE⁷⁰, desmovilizado de la organización guerrillera, si bien no puede dar cuenta de los hechos que se juzgan, por cuanto ingresó con posterioridad a ellos, según sus manifestaciones permaneciendo aproximadamente 3 meses, el testigo ofrece datos relevantes en cuanto a la identificación del acusado siendo claro que había un comandante con "alias VLADIMIR"

Ya en audiencia de juicio, no obstante reconocer la firma que aparecía impresa en la versión del 21 de junio de 2007 vertida ante policía judicial, varió el contenido de su testimonio, no solo describiéndolo de manera diferente, sino señalando al defensor, como la persona que conocía como " alias VLADIMIR"

Lo que importa en este análisis establecer es, si ese olvido, o confusión en que pudo incurrir el testigo es válido, cuando apenas habían transcurrido apenas 7 meses de la declaración que rindiera en la etapa instructiva. La regla general de la experiencia enseña que si el testigo pertenecía al grupo subversivo, era obvio que conociera a sus comandantes, como lo refirió en su primera declaración respecto de los

⁷⁰ "...Yo pertencí al Frente Manuel Hernández El Boche del ELN desde el año 2003,...PREGUNTADO: Manifiéstele a la Fiscalía sí en el tiempo que estuvo vinculado al Frente Manuel Hernández el Boche conoció en sus filas a un integrante con el alias de VLADIMIR,...CONTESTO: Lo conocí una vez que nos reunieron para salir al campamento, nos reunió FABIAN, VLADIMIR estaba ahí,...eso fue creo en marzo de 2003, yo vi a VLADIMIR vestido de camuflado, con un fusil, alto de tez blanca, de textura mediana, como amonado, de unos 27 a 30 años de edad, de acento como paisa pero mezclado, titando (sic) más como a acento chochoano pero mezclado con paisa...No, yo solo supe que allá habían un solo VLADIMIR y era el comandante..." (folio 47 c.o 4)

que conocía, RICHA, FABIAN Y VLADIMIR, por lo que una versión distinta no puede tenerse como una equivocación o confusión, sino que existen otras razones para que varíe su contenido inicial.

Es claro, que si una persona que se ha reinsertado a la vida civil, ha depuesto las armas, y en una audiencia pública, se enfrenta a quien fuera en una época su comandante, quien está siendo procesado por un delito, sienta temor por las afirmaciones que haga, máxime si estas están orientadas a señalarlo como una persona que está al margen de la ley. Por ello, el testigo termina diciendo en audiencia pública que a Alias Vladimir lo conoció fue por referencia de otro compañero, no por conocimiento directo *"...que en ese momento no lo tenía presente, porque habían varias personas y solo vio a algunos por lo que no tiene seguridad de sus rasgos físicos..."*,, cuando en la anterior declaración sostuvo: *"...yo ví a VLADIMIR vestido de camuflado, con un fusil, alto, de tez blanca, de contextura mediana, como amonado, de unos 27 a 30 años de edad, acento como paisa pero mezclado, titando (sic) más hacia acento chocoano, pero mezclado con paisa... (folio 47 C.O 4)".* Lo cierto es, que el testigo ante los requerimientos de los intervinientes no manifestó ni explicó las causas de la modificación en la versión en forma razonada y demostrativa

Era tanto el temor que se percibía por parte del testigo, que evitaba mirar al procesado mientras hablaba, siendo evidente el nerviosismo que lo acompañaba, lo cual como se indicó era obvio que se tuviera ese sentimiento, pues un señalamiento directo al efectuarlo muy seguramente exponía su vida y la de su familia a un riesgo considerable.

Ahora, porque el testigo haya variado su inicial deposición, no por ello lo sostenido en afirmaciones anteriores pierden credibilidad, pues recuérdese que en esto hay que emprender un trabajo analítico de comparación, a fin de establecer en que momento dijo la verdad en sus opuestas versiones. La experiencia indica que quien se retracta tiene un motivo, pero también debe verificarse si el hecho negado aparece corroborado con las demás piezas del proceso, por este solo hecho sus

afirmaciones no deben ser descartadas⁷¹. En el presente asunto, el hecho que hasta ahora aparece demostrado más allá de una duda razonable, es que el acusado al interior del Frente Manuel Hernández El Boche, era a quien todos conocían como "Alias Vladimir", por lo que la deposición de JUAN IGNACIO SERNA, no podrá ser suficiente para derruir la credibilidad de los testigos ya analizados.

c.- La víctimas del plagio. En el informe de Policía - folio 281 C.O.3 - y de la declaración del señor PASTOR MOSTACILLA⁷², se extrae que el encargado de la negociación y quien hizo la exigencia dineraria de 200 millones de pesos, fue " alias VLADIMIR", de lo cual solo pudo pagar 20 millones de pesos. Adujo que los comandantes eran " alias VLADIMIR y RICAR", a quien no puede reconocer, porque siempre que fue entrevistado usaban pasamontañas, sin poder observar sus rostros. Sin embargo, ofrece detalles relevantes de sus rasgos morfológicos que coinciden con las referencias que han hecho los demás testigos, como es el acento, similar al del lugar de origen de JULIO EMILIO USUGA URREGO, al señalar que era entre paisa y valluno (folio 87 c.c.3.).

MIGUEL ANGEL RENDÓN GRACIANO, quien indica de su retención, por parte de los integrantes del ELN, señalando que fue alias VLADIMIR uno de los comandante quien solicitó datos personales, e información sobre bienes y finanzas para su liberación.⁷³

⁷¹ Rad. 24679. 7 de julio de 2006. M.P. Alfredo Gomez Quintero

⁷² "...a los diez días nos dijeron a nosotros que la retención o secuestro era de carácter económica, allí nos entrevistó un señor pero él estaba encapuchado, los compañeros de este tipo nos decían que a él lo llamaban VLADIMIR ...los comandantes de estos tipos a través de ellos mismos era que el señor VLADIMIR era el primero y que el segundo era RICAR...solo tengo conocimiento de lo que ellos los subversivos comentaban que, el jefe era VLADIMIR, ...Yo a VLADIMIR no le vi la cara porque estaba encapuchado, él nos entrevistó a cada uno de nosotros y tomaba apuntes en un cuaderno de lo que nosotros le decíamos,...de este señor recuerdo que era de estatura un metro con setenta aproximadamente, contextura mediana, ni gordo ni flaco, la piel era como la mía (el declarante se señala la piel, la cual es trigueña) dice que el acento es como valluno y como paisa..." (Folio 288 c.o.3)

⁷³ "...llamaron a la familia y le manifestaron que era un secuestro económico,...se identificaron como del ELN..., a mi me pidió los datos una persona que se presenta como VLADIMIR...él me preguntó que, que hacía, cuanto ganaba, que propiedades tenía, si tenía cuentas bancarias,...yo se que hablaron una vez con mi esposa pero no se pagó por mi...mi liberación se tramitó por la DIÓCESIS...Ellos nos tenían en cambuches y caminábamos de noche,...cuando iban a hablar por radio se retiraban..." (Folio 5 del c.o. 1)

ROGER ALFREDO CABRERA MARTINEZ, al referir las circunstancias del plagio, la exigencia dineraria de mil millones de pesos, la suma que finalmente tuvo que cancelar por su liberación y en el tiempo que estuvo en cautiverio, señaló a alias RICHARD y VLADIMIR como los comandantes del frente "*...cuando estuve secuestrado el comandante general de ellos se llama Bladimir y el segundo comandante le decían RICHAR, y el que me cuidaba era el culebro...BLADIMIR es un tipo paisa, alto de bigotes, tipo joven de unos 25 o 30 años, color piel trigueña....*"⁷⁴ En ampliación de testimonio expuso que estando en cautiverio "*...llegó un señor quien llamó a uno por uno de los secuestrados y nos entrevistó a cada uno a parte y por ejemplo a mi me dijo yo soy el comandante VLADIMIR y le voy a tomar unos datos , y en ese momento estaba encapuchado, tenía acento paisa...lo alcance a ver más bien alto, más alto que yo, de contextura como delgada, cabello castaño, de tez clara, de bigote, de unos 30 años, yo creo y de buena presencia y bien parecido.....después de que lo ví sin la capucha, no lo volvi a ver pero si lo escuche hablando por radio cuando le daba ordenes a RICHARD, y le ordenaba que me presionaran para que soltara más dinero....*"⁷⁵

MIGUEL ÁNGEL RENDÓN GRACIANO, expone que estando en cautiverio y después de anunciarle que el secuestro era económico "*...nos entrevistaron con el comandante principal de nombre BLADIMIR, el vuelve y nos toma los datos Ellos siempre estuvieron encapuchados*"⁷⁶ . Por su parte JOSÉ ARISTARCO MOSQUERA MOSQUERA⁷⁷ relata las circunstancias que rodearon el secuestro cuando se desplazaba en compañía de JAIRO MIGUEL GUERRA por un grupo subversivo, sin saber quien era el comandante.

Se destaca entonces, como a los plagiados, quien se identificó como Alias VLADIMIR , les informó que era el comandante, cuya descripción

⁷⁴ Fl. 133-CO:3

⁷⁵ Fl. 257-co.3

⁷⁶ Fl.143- co.1

⁷⁷ Fl. 177, 184 - co.1

morfológica de quienes tuvieron la ocasión de verlo corresponde al perfil del acusado.

d.- La fiscalía instructora recepciona la declaración de los señores EDWIN HERRERA CHAVERRA⁷⁸, GABRIEL AREIZA ALBONZOZ⁷⁹, LUIS FELIPE LARGACHA GAMBOA⁸⁰, ERIK EFRÉN CAMACHO POTES⁸¹, FERNANDO LOZANO AGUDELO⁸²- funcionarios del CTI refieren que el 4 de diciembre de 2000, cuando iban a realizar un levantamiento de un cadáver en la vía que de Quibdó conduce a Carmen del Atrato fueron secuestrados por un grupo de personas que dijo pertenecer al frente "MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE", informando que el comandante era alias "VLADIMIR", a quien describen como una persona acuerpada, alta y de tez blanca, sin observar su rostro porque siempre estaba cubierto con un pasamontañas.

Es así como AREIZA ALBONZOZ, señala que cuando llegó al lugar de los hechos, ya habían retenido a otras personas, enterándose que quien perpetraba el secuestro, era el ELN, cuando así lo reivindicaron los captores, siendo llevados a un lugar denominado el Alto del Veinte, donde les presentaron un comandante que usaba pasamontañas, al cual describe y señala como la persona que les manifestó cuando serían liberados y en que condiciones, afirmaciones que denotan que el comandante guerrillero a quien se refiere el testigo era el encargado de supervisar el secuestro.

En similares términos lo hizo el señor LARGACHA GAMBOA⁸³, al atribuir al bloque MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE, como responsable del

⁷⁸ Fl. 1- co.4.

⁷⁹ Fl. 5 co. 4.

⁸⁰ Fl. 10 . co. 4

⁸¹ Fl. 14- co. 4

⁸² FL. 19- CO.4

⁸³ "...El grupo que nos secuestró fue el ELN y más concretamente la cuadrilla MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE...Si recuerdo los alias o nombres de algunos de los secuestradores...y otros alias a los que no les vi el rostro...COMANDANTE BLADIMIR...De los comandantes alias FABIAN, RICHAH y BLADIMIR, a estas personas durante mi cautiverio no les llegué a ver el rostro, porque el día que hablamos con ellos, siempre estuvieron cubiertos con pasamontañas..." (folio 10 c.o 4)

secuestro, y que uno de los comandantes era el individuo conocido con el "alias VLADIMIR", con quien habló pero no alcanzo a divisar su rostro, porque estaba encapuchado. Otro tanto depuso CAMACHO POTES⁸⁴ al indicar que el grupo subversivo frecuentaban esa vía, y que era alias "VLADIMIR" quien allí realizaba retenes y fungía como el segundo comandante del bloque guerrillero que allí operaba. En el mismo sentido lo hizo FERNANDO LOZANO AGUDELO⁸⁵, e indicó que el secuestro del cual fue víctima, se realizó por parte del Frente MANUEL HERNANDEZ EL BOCHE, comandado por alias "VLADIMIR" a quien pudo ver una vez sin pasamontañas, razón por la que lo reconoció fotográficamente. Este testimonio reviste importancia, porque fue claro el reconocimiento que hizo del procesado JULIO EMILIO USUGA URREGO, como la misma persona que lo secuestró y se ocultaba bajo el alias de "VLADIMIR".

Como se anotó en precedencia, la Fiscalía instructora realiza una inspección judicial a los procesos 138346 en el Juzgado Penal del Circuito especializado de Quibdó⁸⁶, y allí dentro de las pruebas recogidas se aportan los reconocimientos fotográficos que hiciera FELIPE LARGACHA⁸⁷, NILKAR VALDES ROMAÑA⁸⁸ CAMILO TORRES GAMBOA⁸⁹,

⁸⁴ "...ellos manifestaron que ese territorio le pertenecía al ELN...cuando ..las personas que transitaban por la vía nos informaron que llegaron a ver a BLADIMIR realizando retenes en la vía, ...era el comandante del MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE del ELN, era el segundo comandante de ese grupo lo que se de esta persona es por los comentarios que la gente hace cuando les tocaba los retenes que hacia la guerrilla...a BLADIMIR nunca lo llegamos a ver, lo único que yo se de este comandante es por los comentarios de los pasajeros que se desplazaban por la vía Medellín – Quibdo, que nos informaban que esta persona estaba realizando retenes en la vía..." (folio 14 c.o 4)

⁸⁵ "...en ese lugar habían varios guerrilleros con el rostro descubierto, cuando me vieron se colocaron los pasamontañas, entre ellos había un sujeto blanco, alto, y cuando estábamos en el campamento pregunté que quien era ese sujeto y me dijeron que era el comandante BLADIMIR...Ellos se identificaron como el FRENTE MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE del ELN...BLADIMIR es una persona alta, como de tez blanca, tenía un mentón como medio, de esta persona recuerdo que estaba al frente de los demás guerrilleros hablándoles,...los mismos guerrilleros me comentaron que era el comandante BLADIMIR, es mas recuerdo que con posterioridad a mi liberación, realicé un reconocimiento fotográfico de esta persona...**PREGUNTADO:** Precísele a la Fiscalía si con posterioridad a su liberación y la de sus compañeros usted ha tenido conocimiento de miembros del ELN frente MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE. **CONTESTO:** Si, la captura de alias BLADIMIR..." folio 19 c.o 4

⁸⁶ Fl. 51- C-O.2.

⁸⁷ FL. 71- c-o.2

⁸⁸ FL.89. C.O.2

⁸⁹ FL.92. C.O.2.

los dos primeros el 30 de enero de 2003, y el último el 6 de febrero de 2003, en donde de manera clara estos plagiados reconocen la fotografía del acusado como la persona que conocieron como comandante del frente MANUEL HERNÁNDEZ EL Boche.

Ha cuestionado la defensa, el procurador y el propio acusado, la validez de dichos reconocimientos, aduciendo que para la fecha en que la fiscalía los realizó, el señor Usuga Urrego estaba privado de su libertad, pues había sido capturado en Desquebradas- Risaralda el 21 de septiembre de 2002, y en términos del art. 304 del C de P.P, presupuesto para su realización es que no estuviera capturado.

Ante tal reparo, dos razones impiden desechar tales reconocimientos, que hacen parte de la prueba testimonial, como quiera que ellos por si solos no son pruebas autónomas. La primera, no existen elementos compilados al proceso, que la Fiscalía 100 especializada en el proceso que instruí, tenía conocimiento que para la fecha en que hace los reconocimientos fotográficos el señor USUGA URREGO se encontraba privado de su libertad. Y segundo, si en gracia de discusión se tuviese conocimiento de este hecho, la sola circunstancia de mediar persona capturada no afecta su legalidad, ya que no puede entenderse que dicho antecedente configure una exigencia ad substantiam actus sin la cual esta clase de pruebas pierden toda su eficacia⁹⁰.

De modo que, además de que el estar privado de la libertad para el momento de la práctica de la prueba, no repercute en la legalidad del reconocimiento, este despacho en audiencia pública de juicio recepcionó la ampliación del testimonio por lo menos de CAMILO TORRES, en aras de contar con mayores elementos de juicio sobre la confiabilidad del señalamiento por parte del testigo, situación que de manera contundente se produjo. De suerte que, no hay lugar a excluir tales elementos, pues se reitera, se trata de una formalidad que no alcanza

⁹⁰ Rad. 15111. julio 11 de 2002 M.P. Carlos Galvez Argote

afectar la legalidad de la prueba conforme lo tiene decantado la jurisprudencia.⁹¹

e.- FELIX ANTONIO BECERRA RIOS⁹², vigilante del cerro denominado el Alto el Veinte, por su permanencia en dicho lugar, refiere el desplazamiento frecuente de los integrantes del frente MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE, y de la descripción de quien conocía como comandante alias VLADIMIR, quien le solicitaba el despeje de la zona para realizar reuniones del grupo, situación que ubica al testigo, como una persona que pudo apreciar por completo las características morfológicas del señor JULIO EMILIO USUGA URREGO.

Así las cosas, del estudio de las pruebas reseñadas, emerge con claridad: primero, que el acusado, era a quien milicianos, desmovilizados y cautivos, conocían como alias VLADIMIR, y que era uno de los comandante del Frente Manuel Hernández el Boche del ELN , y segundo, que esa organización bajo su mando perpetró el secuestro de JOSE ARISTARCO MOSQUERA MOSQUERA, PASTOR MOSTACILLA, MIGUEL ANGEL RENDON GRACIANO, JAIRO MIGUEL GUERRA GUTIERREZ, FABIO PATIÑO y ROGER ALFREDO CABRERA, que por la libertad de dos de ellos, se hicieron exigencias dinerarias y se pagaron cuantiosas sumas de dinero por su rescate, pero además, que la estructura armada al margen de la ley se dedicaba de manera ordinaria a secuestrar personas.

⁹¹ Rad. 18746. 23 de febrero de 2005. M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS.

⁹² "...estatura 1.75 a 1.80, medio acuerpado, cabello color negro liso, de tez medio clara, era como cachaco...estando yo en la cárcel Bellavista de Medellín en el patio 8, no estoy bien seguro de la fecha si fue en el 2002 o en el 2003, que capturaron a alias BLADIMIR comandante del frente MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE del ELN, de eso nos dimos cuenta por televisión, y me di cuenta que era la misma persona alias BLADIMIR que había visto en el 20 donde yo trabajaba, tuve conocimiento que lo capturaron por el lado de Risaralda, pero no tengo conocimiento en donde lo tengan en esto momento....PREGUNTADO:...como está tan seguro que la persona capturada en Risaralda se trata de la misma que usted conoció en el 20 donde usted trabaja...Eso es por el tiempo que yo llevaba de trabajo en el 20, donde alias BLADIMIR prácticamente vivía allí...por eso era muy conocido para mí y además algunos reclusos que estaban en Bellavista...me confirmaron que habían capturado a BLADIMIR y como lo pasaron por la televisión fue que lo reconocí y supe que se trataba de la misma persona, o sea el comandante del Frente Manuel Hernández El Boche..." (folio 23 c.o 4)

En la hipótesis defensiva, y contrariando las anteriores aseveraciones, obra la postura de JULIO EMILIO USUGA URREGO, quien indica que existe otra persona con el alias de VLADIMIR, afirmación que ratifica en audiencia pública cuando expone que dentro del grupo guerrillero conoció dos personas con el alias de VLADIMIR. Uno de ellos, comandante del Frente Cacique Calarcá y otro que hacía parte del Frente Manuel Hernández El Boche, y que por comentarios, supo que existía un VLADIMIR que fue segundo al mando en el Frente Manuel Hernández El Boche, empero, ello no deja de ser más que una coartada con el fin de evadir cualquier compromiso que se derive de lo demostrado, como quiera que se pudo establecer que ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO, a quien también se le conoció en su época como alias VLADIMIR, según informe de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá Comando Elite Antiterrorista, Oficio N° 1035 del 23 de septiembre de 2002, visible al folio 160 c.o.1, no era esta persona JULIO EMILIO USUGA URREGO⁹³. De otra parte basta confrontar sus rasgos morfológicos para concluir que mientras USUGA es un hombre de tez trigueña, el señor BAQUERO AGUDELO es de tez negra - cfr- informe 80578 del 23 de marzo de 2007 folio 59 c.o.3 -

Pero si existiese algún asomo de duda - cfr folios 1 al 4 del c.o.2 informe de policía judicial 003 del 16 de marzo de 2007- se demostró que ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO, permaneció privado de la libertad en la Penitenciaría Nacional de Palmira desde el 16 de junio de 1995, hasta el 28 de diciembre de 2005, de lo cual la doctora DARTY MONTES ARTETA, según constancia de la Asesora Jurídica - folio 34 c.o.2 - . Y en la tarjeta de control de detenidos se estableció que el señor ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO, fue capturado el 17 de agosto de 1989, por infracción al Decreto 1194 de 1989 y múltiple homicidio, siendo relevantes sus características morfológicas, al punto que nunca podría haber confusión entre estas dos personas.

⁹³ “...Nombre: Julio Emilio Usuga Urrego. C.C: 98.617.517 de Chigorodó. Nacido: 20/09/48. Alias: VLADIMIR. Natural de: Apartadó Antioquia. Edad: 28 años. Estado Civil: Unión Libre...”

Y en este punto, no podrá hablarse que existió confusión como pretende sostenerlo el acusado, por que el hecho que el orden de batalla que elaboran las entidades de seguridad del Estado no esté actualizado, y siga apareciendo el señor BAQUERO AGUDELO, como uno de sus comandantes conocido con el alias VLADIMIR, pues lo cierto es que, no es en este elemento de prueba en que se sostiene que el señor USUGA URREGO es el mismo " ALIAS VLADIMIR", sino con las demás pruebas evaluadas que así lo señalan.

Con todo lo anterior, surge la mendacidad de las exculpaciones que el acusado pretendió construir, restándole aún más las afirmaciones de en el Departamento del Chocó existe un bloque guerrillero donde operan dos frentes: el Cacique Calarcá y el Ernesto Che Guevara cuya zona de operaciones es la carretera Pereira – Quibdó y en la vía Medellín – Quibdó, opera el frente Manuel Hernández El Boche y otra compañía del ELN, y en en el Cacique Calarcá, el segundo al mando era un muchacho joven de unos 28 a 30 años, 1,80 mts. de estatura, 75 a 80 kilos, paisa de Antioquia, cuerpo normal atlético, piel trigueña, pelo liso color negro, alias VLADIMIR, encargado de la actividad militar y finanzas del frente, quien fue muerto por la carretera de Pueblo Rico a Mistrató.

En procura de sembrar duda sobre la existencia de otro guerrillero alias VLADIMIR expuso que en el frente Cacique Calarcá también se conocía uno con este apodo, que como conforman un bloque común general con el Boche, y se integraban para algunas actividades militares, deja abierta la posibilidad que fuese ese otro VLADIMIR quien realizó el secuestro masivo en estudio. No empecé, como se dijo, esto no es más que una postura de amenidad sin ningún respaldo, y por el contrario, lo que arroja el análisis conjunto de las pruebas es que fue el acusado una de las personas que participó en el secuestro masivo el 6 de abril de 2002. Destáquese como varios de los familiares de los plagiados, y ellos mismos son directos en señalarlo como la persona que no solo les hizo entrevista en pro de establecer sus bienes y las actividades que

realizaba, sino las ordenes que daba a RICHA para que los presionara y soltarán más dinero.⁹⁴

Tales incriminaciones redundan en el conocimiento claro y directo de las actividades ilícitas que realizaba el acusado, y no tiene otra explicación válida, el hecho de que en otro de los secuestros perpetrados por el grupo armado, y en el recaudo de las grabaciones extorsivas, la Policía Judicial en informe N° 002 del 16 de marzo de 2007, concluyó - folio 163 c.o.2 - *"...que del análisis auditivo/ lingüístico realizado al material dubitado e indubitado se concluyó que la voz de hombre sin identificar presenta similitudes relevantes con respecto a la voz del señor JULIO EMILIO USUGA URREGO. Se compararon acústicamente frases entre sí del material dubitado y se encontró uniprocedencia de voz, lo cual indica que las catorce llamadas fueron realizadas por la misma persona. La comparación acústica realizada al material dubitado e indubitado, permite corroborar el análisis auditivo/ lingüístico y concluir que la voz de hombre identificada como Blacho o Bladimir en las catorce llamadas analizadas corresponde a la del señor JULIO EMILIO USUGA URREGO..."*

De ello surge claramente, que el secuestro extorsivo, se había convertido en un medio fácil para obtener dinero, pues bastaba con salir a las carreteras como lo expusieron los desmovilizados del propio frente El Boche y retener a las personas para luego constreñirlas y obtener dinero o mercancía, pues como sucedió con el señor CABRERA MARTINEZ no solo se vio obligado a entregar dinero, sino prendas masculinas, femeninas y tarjetas prepago de celular, -cfr. Fl. 76 del c.o.3- donde concretamente refiere: *"...En la entrevista nos preguntó nombres, cédula, nombres de las familias, números de teléfonos de la casa, de familiares y a que me dedicaba...lo escuche hablando por radio cuando le daba ordenes a RICHA y le ordenaba que me presionaran para que soltara mas dinero porque estaban pidiendo mil millones...VLADIMIR es alto, trigueño claro, de buena presencia, cabello corto medio ondulado, con bigote y de acento paisa, de unos 30 años bien parecido, no se le ven como muestras de maltrato o sea curtidos por el monte..."* Subrayado fuera de texto.

⁹⁴ Roger Alfredo Cabrera Fl. 259- co. 3 -

No hay discusión que la prueba sobre el cotejo de voz corresponde a un proceso por el delito de secuestro en donde resultó condenado el acusado, empero, además de la validez que se le otorga a la prueba trasladada en términos del art. 239 del C de P.P., lo que se evidencia con ella, es el hecho cierto, que quien posteriormente se supo que era JULIO EMILIO USUGA URREGO como plagiarlo, mantenía conversaciones en clave con otras personas que llama GUILLERMO y WILSON, proporcionando información sobre la ubicación en una finca, refiriendo que tenían a una persona y que debían "cuadrar" algo, y finalmente concertando una cita o encuentro, que concretarían en una llamada.

Por supuesto, que ello por sí solo, no contextualiza la sindicación directa de un ilícito, empero como el análisis es en conjunto con los demás elementos de prueba, se llega a la conclusión inequívoca que se trata de quien es conocido como alias VLADIMIR, y que este corresponde al procesado JULIO EMILIO USUGA URREGO, pero además que están hablando de un secuestro "*...Ah no por ahí estamos, pues nosotros estamos por allá por una Finca por allá pa' dentro y apenas estamos saliendo de ahí, como para ver que podemos cuadrar ahí con los que lo tienen a él...*" subrayado fuera de texto. (Folio 154 c.o. 2.)

Igualmente debe tenerse como una exculpación inveraz, lo que a lo largo de todo el proceso el acusado pretendió hacer creer, que si bien hacía parte del frente MANUEL HERNANDEZ EL BOCHE, a donde ingresó en octubre de 1998 por razones económicas y falta empleo, estuvo dedicado a actividades de agricultura, sin ninguna participación en actividad militar y que para la fecha del secuestro, esto es, abril 6 de 2002, se encontraba incapacitado por haber sufrido una lesión en la columna el 28 de diciembre de 2001, siendo esa la razón para ser enviado a Pereira para tratamiento médico, donde fue aprehendido.

Refirió que para la fecha de los hechos se encontraba sobre el Municipio de el Carmen de Atrato.⁹⁵

El acusado es aprehendido el 21 de septiembre de 2002, en Desquebradas Risaralda, y allí en injurada señaló que : " *...a finales del dos mil me ascendieron a responsable de escuadra y responsable de zona, o sea que una escuadra son doce hombres, y una zona se la componen a uno por un municipio con sus corregimientos y veredas, ahí estuve trabajando en ese medio de Bagadó y el Carmen de Atrato. Hace tres meses nuevamente pedí la retirada, la cual me negaron y me bajaron de responsabilidad, de ahí quedé en combatiente raso...*"⁹⁶

Al constatar sus versiones, resultan ellas bien diversas, en el entendido en que en una refiere dedicarse al agro y ser combatiente raso, en tanto que en la otra acepta haber sido responsable de una zona de influencia del frente al que pertenecía. En una manifiesta no haber participado en actividad militar, y en la otra refiere haber participado en dos asaltos en la carretera a Medellín Quibdó, y en un enfrentamiento con el ejército. En una de sus salidas, menciona que el 28 de diciembre de 2001 sufrió una lesión en la columna, y en otra refiere que ingresó a la subversión con problemas de columna. Señaló en dos de las injuradas aportadas en cita, que había ingresado al ELN, por falta de empleo y por razones económicas, sin embargo, en audiencia pública de juicio justifica su vinculación por el exterminio que los paramilitares habían emprendido contra la familia Usuga.

A pesar de haber señalado que la zona de influencia era el Carmen de Atrato, y que para la fecha de los hechos estaba en una base campesina de apoyo ubicada Carmen del Atrato sobre la carretera Medellín – Quibdó, recibiendo atención médica por una lesión en la columna, porque había sido operado entre el 10 y 18 de septiembre de 2002 en Pereira. Sin embargo, tal hecho no obtuvo constatación en la medida

⁹⁵ Fl- 215 – 264 c-01-

⁹⁶ Fl. Fl. 9- co. 2.

que a folios 1 al 4 del c.c.2, se encuentra el informe de Policía Judicial N° 099 del 16 de marzo de 2007, en donde se estableció que mediante oficio N° 086 se solicitó a la Clínica Risaralda, información acerca de atención médica prestada a JULIO EMILIO USUGA URREGO, frente a lo que se contestó que no existen registros de atención a esa persona y tampoco existen datos de historia clínica, por lo que no tiene validez lo sostenido por la defensa, en cuanto que se vulneró el principio de investigación integral, previsto como norma rectora en el art. 20 del C de P.P., pues fue precisamente la fiscalía la que consideró útil y pertinente establecer si era cierto que el acusado padecía de esa dolencia y que por ello le resultaba imposible participar en el hecho por el que se le juzga. No podrá hablarse entonces de que hubo inactividad por parte de los funcionarios judiciales, en cuanto a que contando con los medios y las posibilidades para recaudar la prueba, se trasladaron personalmente al establecimiento hospitalario referido por el acusado, sin obtener resultado positivo.

En estas condiciones, surge claro, que ninguna credibilidad podrá ofrecérsele a sus dichos, esa postura de mostrarse como un simple combatiente no tiene respaldo, por el contrario, las declaraciones de los plagiados atrás citados, el contenido de las conversaciones que tuvieron con quien conocieron como VLADIMIR, persona que ya ha sido determinada como el propio acusado, ejercía funciones de comandante, pues era quien entrevistaba a los secuestrados, disponía la clase de incursiones en la carretera, es decir, en su mismo lenguaje, económico, político o social y según fuere el caso, era también quien ordenaba la libertad de los plagiados. Por ello, definitivamente han de desestimarse sus afirmaciones, en cuanto que era un simple guerrillero raso dedicado a la agricultura.

Las incriminaciones, no son entonces, fruto del azar o la causalidad, toda vez que como se ha venido indicando las probanzas atrás referidas, conducen de manera inequívoca y diáfana a demostrar la coparticipación en los reatos de secuestro extorsivo y concierto para delinquir.

Inculpación que va surgiendo del análisis probatorio, máxime cuando en audiencia pública aceptó su pertenencia al Frente El Boche del ELN, grupo al margen de la ley que ejecutó este secuestro.

Ahora, recuérdese que el declarante CAMILO TORRES fue enfático en señalar que alias VLADIMIR, a quien identificó en audiencia pública como el mismo JULIO EMILIO USUGA URREGO, no se desempeñaba como agricultor, sino que estuvo a cargo de los secuestrados siempre con un fusil al hombro. El mismo testigo, desmiente las afirmaciones del acusado, en cuanto que dentro de su actividad guerrillera ejercida en la zona de Urabá antioqueño y chocono, desde 1998 hasta el año de 2002, no tuvo conocimiento de pagos por secuestro, debido a que cada quien solo conoce lo que necesita saber para su trabajo, circunstancia extraña y contraria a lo demostrado, pues dentro de las tareas asignadas al procesado estaba la de la dirigencia en el operativo del secuestro, negociación y liberación.

Fue el propio Usuga quien en audiencia indicó como lo advirtiera la fiscalía: que una vez en el año 2000, por orden de un superior, recibió una familia para hacer una negociación, los llevó ante el comandante FABIAN, para luego señalar que lo vio solo una vez y que nunca participó en secuestros, explicando que el hecho de llevar a esas personas, no significa que tuviera conocimiento para que los llevaba, insistiendo que en su caso, era la agricultura y nada más.

Aceptó aspectos parciales de su incriminación porque a la vez que negó haber operado por la vía Quibdo – Yuto, admitió que intervino en una retención en la carretera de 2 personas peruanas que luego fueron liberadas, situación que de acuerdo a las demás pruebas que conforman la foliatura ratifica el hecho, de su participación activa en delitos de secuestro.

Estas reflexiones permiten deducir con facilidad que JULIO EMILIO USUGA URREGO hizo parte de ese grupo de personas que diseñó y

ejecutó el secuestro masivo el 6 de abril de 2002, y en el recorrido de los hechos que rodearon las retenciones se advierte la participación de varias personas en donde cada una ejecutó un trabajo en particular dirigido hacia un solo fin, por ende es imposible entonces admitir que solo quien materialmente ejecutó el plagio debe responder. Todos aquellos que participaron en él, no solo los autores materiales, sino los que realizaron las entrevistas en procura de establecer la capacidad económica para la realización de las exigencias dinerarias, los que hicieron los contactos para la liberación, los que recibieron el dinero son verdaderos ejecutores y por ello deben responder.

Es así como del conjunto probatorio expuesto dimana una serie de hechos como ya quedo expuesto que confluyen a señalar a JULIO EMILIO USUGA URREGO como coparticipe en los secuestros extorsivos de JOSE ARISTARCO MOSQUERA MOSQUERA, PASTOR MOSTACILLA, MIGUEL ANGEL RENDON GRACIANO, JAIRO MIGUEL GUERRA GUTIERREZ, FABIO PATIÑO y ROGER ALFREDO CABRERA, pero además el hecho de haberse concertado, acordado y convenido la comisión de delitos indeterminados por si solo es punible, pues por sí mismo atenta contra la seguridad pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar el desvalor en tal conducta.

Fueron varios los secuestros perpetrados bajo su comandancia, los de los funcionarios del CTI, los de los peruanos, los de Camilo Torres y otros, de donde deviene inocultable que el grupo a que pertenecían al margen de buscar supuestas reivindicaciones sociales y el bien común, para imponer sus ideas y establecer un nuevo orden, realizaban conductas delincuenciales individuales y egoístas, y en estas condiciones, el frente que comandaba, estas concertado a cometer otro tipo de delitos sin ningún nexo con la militancia política, por lo que resulta viable predicar el concurso con el concierto para delinquir agravado.

Por todo lo anterior se concluye, que se encuentran probadas, con certeza, la ocurrencia de las conductas punibles y la responsabilidad imputada, cumpliéndose las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal que permiten proferir el fallo de condena, sin que sea admisible la pretensión de la defensa en cuanto a que se debe aplicar el indubio pro reo y absolver al acusado.

El atentado contra la libertad individual sobresale en este asunto, pues se trata de una restricción de la misma, cuando las víctimas transitaban por el lugar donde opera el bloque del ELN, MANUEL HERNÁNDEZ EL BOCHE, independientemente de las justificaciones de orden político que esgrime el mismo procesado, cuando se refiere a la organización guerrillera al margen de la ley, se vulneró la orbita de los derechos fundamentales de las personas, toda vez, que en nombre de reivindicaciones políticas, sociales o militares de cualquier ideología, no es viable, disminuir a las personas en su libertad, dignidad y derechos humanos, protegidos no solo por la legislación penal y constitucional interna, sino también por los instrumentos internacionales - tratados de derechos humanos que ha ratificado Colombia- , de ahí que el delito de rebelión incluso pueda concursar con el de concierto para delinquir.

Es decir que la conducta desplegada por JULIO EMILIO USUGA URREGO merece el reproche legal, por violar la libertad individual y patrimonial de varios ciudadanos y la seguridad pública.

6.- De la punibilidad .-

Atendiendo el contenido de la preceptiva del artículo 31 del Código Penal, el despacho tasaré de manera independiente la pena para cada uno de los tipos penales por los cuales se dicta el presente fallo, secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir agravado.

6.1. En cuanto al secuestro extorsivo

La conducta por la que se procede, se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 169 del Código Penal, de doscientos cuarenta (240) a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión, monto que en atención a las circunstancias de agravación contempladas en los numerales 3º, 8º y 11º del artículo 170 Ibidem la aumenta de trescientos treinta y seis (336) en el mínimo a cuatrocientos ochenta (480) meses en el máximo y multa de cinco mil a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales.

A efecto de determinar el cuarto de movilidad, y en punto de las circunstancias de mayor punibilidad resulta menester traer a colación lo señalado por la jurisprudencia en el sentido que al tener una repercusión en la punibilidad, dichas circunstancias deben ser explícitamente formuladas en el pliego de cargos o su equivalente de manera fáctica y jurídica, para posteriormente en el fallo ser deducidas, de suerte que el Juez al momento establecer los cuartos no puede imponerla así solamente haya sido enunciada⁹⁷, en consecuencia en el presente asunto la resolución de acusación no determinó ninguna causal, razón por la cual el despacho no puede deducir su existencia, en términos del art. 58 del C.P., no obstante ser evidente la concurrencia de esta causal de mayor punibilidad.

En lo que refiere a las de menor punibilidad, si bien el acusado registra tres sentencias condenatorias emitidas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó⁹⁸, Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdo⁹⁹, la Sala Penal del Tribunal Superior de Quibdó¹⁰⁰, el Juzgado Penal del Circuito Desquebradas Risaralda¹⁰¹, es claro, que tales circunstancias, no pueden tenerse como circunstancias de mayor punibilidad, al contar con antecedentes, por tanto la pena se ubicará en

⁹⁷ Sentencia 16 de marzo de 2006. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA. Proceso 21378

⁹⁸ Fl. 215- co. 2

⁹⁹ Fl. 208 – Co. 3

¹⁰⁰ Fl. 127- C-O 2.

¹⁰¹ Fl. 24- C-O2.

el primer cuarto, esto es, entre 336 y 372 meses de prisión y multa de 5000 a 16.250 S.M.L.M.

De manera que, dada la discrecionalidad que el juzgador tiene para graduar la pena dentro de ese específico espacio, ponderando la gravedad de la conducta, el daño potencial causado, la intensidad del dolo, así como la necesidad y función que debe cumplir la sanción de conformidad con el artículo 4º del C.P., teniendo en cuenta las modalidades del hecho, dado que la acción se desplegó en un lugar apartado y utilizando armas de fuego, es decir con la posibilidad manifiesta de atentar contra la vida o la integridad personal de las víctimas; igualmente el dolo es notorio, ya que existió acuerdo previo para ejecutar el delito, logrando su ejecución en las mejores condiciones; así mismo, una de las víctimas ostentaba la calidad de funcionario público, de reconocida trayectoria como dirigente sindical del SENA, y otro de las negritudes. Por tanto emerge la necesidad de imponer al procesado JULIO EMILIO USUGA URREGO tratamiento penitenciario, en aras de buscar la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, dentro del marco de la ley. Así las cosas, se le impondrá el máximo del cuarto mínimo, es decir, **372 meses de prisión**, y multa de 16.250 S.M.L.M. como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado.

Ahora, como la conducta atribuida se cometió vulnerando la libertad de seis personas, es decir varias veces se infringió la misma disposición penal, así quedó establecido en la resolución acusatoria que dio paso a este juicio en el sentido que el aquí procesado respondería penalmente por el secuestro extorsivo agravado de todas las víctimas; se esta en presencia de un concurso homogéneo y sucesivo; de modo que la pena debe ser graduada conforme a las reglas del concurso en términos del art. 31 del C.P., lo que se hará partiendo de la pena impuesta, aumentada hasta en otro tanto.

Establecido lo anterior, se tiene que la pena base es la del secuestro extorsivo agravado, fijado en 372 meses de prisión, monto que se incrementará en 48 meses para un total de 420 meses de prisión y multa de 20.000 S.M.L.M.

6.2. Del delito de concierto para delinquir agravado

El inciso segundo del artículo 340 del C.P, contemplaba una pena de 6 a 12 años de prisión y multa en cuantía de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes respecto de quienes se concertaran para cometer entre otros delitos, el de secuestro extorsivo.

Como en el pliego de cargos no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad el juzgado por mandato legal se moverá dentro del primer cuarto medio esto es de 72 meses a 90 meses de prisión y multa de 2000 a 6500 salarios mínimos legales mensuales.

Atendiendo el texto del inciso 3 del artículo 61 del Código Penal es claro esta conducta es supremamente grave toda vez que a través de ella, lo único que genera es miedo e inseguridad, de donde se deduce que la pena a imponer será de 90 meses de prisión y multa de 6500 salarios mínimos legales mensuales.

6.3. Concurso heterogéneo :

Conforme se dejó anotado, ha de recordarse que para dosificar la pena en el concurso de conductas punibles se debe concretar la que individualmente corresponda a cada una de ellas para encontrar la más drástica, agotándose tal procedimiento con el ejercicio acabado de realizar.

Ahora, como se trata de un concurso heterogéneo de conductas punibles, atendiendo nuevamente el mandato del artículo 31 del Código Penal para dosificar la pena parte de la más severa que en este caso es

la correspondiente a los delitos de secuestro extorsivo agravado la cual se fijó en 420 meses de prisión y multa de 20000 S.M.L.M. A esta pena se le incrementa 60 meses por el delito de concierto para delinquir para un total de 480 meses, esto es, 40 años de prisión, y multa de 22.000 S.M.L.M.

7.- De los perjuicios irrogados:

Ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, que todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues *"para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"* (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990).

Según el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes de la conducta investigada, el funcionario condenará al responsable al pago de los daños ocasionados con el delito.

Tal como está reglado en los artículos 96 y 97 de la ley 599 de 2000, los daños que se ocasionen con el delito deben ser indemnizados por el declarado penalmente responsable, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Todo daño material debe probarse en el proceso.

Todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido, por tanto consecuencia lógica y jurídica de la declaración judicial de la comisión del delito es la exigencia de la indemnización –arts. 94 y 96 del C.P.-

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación en concreto , observando también los factores contenidos en el inciso 2º del artículo 97 ibídem, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

7.-1.- Perjuicios materiales

En relación con los perjuicios materiales, -daño emergente-, se tiene que aunque no se tasaron, obra prueba en el sentido que ROGER ALFREDO CABRERA MARTÍNEZ y PASTOR MOSTACILLA, fueron los únicos plagiados que pagaron por su liberación.

A folio 74 c.c.3, obra declaración del señor ROGER ALFREDO CABRERA MARTINEZ, en punto a señalar que pagó la suma de 500 millones de pesos, en dos cuotas, la primera en efectivo de 350 millones y en una segunda oportunidad los 150 millones restantes. Igualmente en el mismo testimonio se demuestra como pagó en especie, una (1) motosierra (valor \$ 1.260.000.00), doscientas (200) prendas íntimas

para dama (\$ 800.000.00) si se toma como valor unitario de interiores la suma de \$ 4.000.00, y doscientas (200) piezas de ropa interior para hombre (\$800.000.00), sí se tiene que los pantaloncillos por unidad tienen un valor de \$ 4.000.00. Para un total de quinientos dos millones ochocientos sesenta mil pesos (\$ 502.860.000).

Por su parte, la víctima PASTOR MOSTACILLA, (folio 283 c.c.3), informó bajo juramento que le exigieron inicialmente 200 millones de pesos, luego le rebajaron a 100 millones de pesos y finalmente pagó la suma de 20 millones por su liberación.

En cuanto al lucro cesante, esto es el valor dejado de percibir por las sumas de dinero entregadas a los plagiarios, se dirá que ellas teniendo en cuenta la actualización con el índice de precios al consumidor –IPC– hasta la fecha, según datos disponibles del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - Dane, corresponden para ROGER ALFREDO CABRERA la suma de \$ 211.201.000, y para PASTOR MOSTACILLA la suma de \$8.400.000. Es decir que por concepto de perjuicio material se ha irrogado un perjuicio de \$ 714.061.000 al señor CABRERA MARTINEZ. Para PASTOR MOSTACILLA la suma de \$ 28.400.000, sumas a las que será condenado JULIO EMILIO USUGA URREGO a pagar solidariamente con los que resulten responsables, a favor de las personas mencionadas.

7.2. Perjuicios morales :

Teniendo en cuenta la grave modalidad del infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción sufrido a que se vieron avocados los plagiados y sus familias al enfrentarse a la zozobra y stress propios del delito de secuestro, así como la urgente consecución del dinero del rescate, surge la incertidumbre de conservar la vida, por ello se condenará a pagar al condenado JULIO EMILIO USUGA URREGO, a cancelar a favor de las víctimas JAIRO MIGUEL GUERRA GUTIÉRREZ, ARISTARCO MOSQUERA MOSQUERA, ROGER ALFREDO CABRERA

MARTÍNEZ, PASTOR MOSTACILLA, FABIO PATIÑO y MIGUEL ÁNGEL RENDÓN GRACIANO el equivalente a doscientos SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

8.- De los mecanismos sustitutivos de la pena:

Establece el artículo 63 del C.P., dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta al sentenciado supera dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo.

Frente al mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria contemplado en el artículo 38 del C.P., para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecieron dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; que como aquí vemos tampoco se cumple puesto que el delito contra la libertad individual está sancionado en su mínimo con 28 años de prisión. Por ello, se negará también este mecanismo sustitutivo a JULIO EMILIO USUGA URREGO.

Por ende, el sentenciado JULIO EMILIO USUGA URREGO, tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC, para tal efecto, razón por la cual se le oficiará al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira – Risaralda -, para que una vez recobre la libertad el procesado por razón de la sentencia que allí se ejecuta, sea puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la condena aquí impuesta.

9.- Otras determinaciones :

En vista que la Fiscalía 100 Especializada Delegada, mediante auto del 17 de abril de 2002, dispuso la entrega provisional del vehículo marca TOYOTA, tipo CAMPERO, placas MLW-605, número de motor 1FZ0200682, Chasis N° FZJ730008044, color BLANCO NIEVE, modelo 1996, a la señora ROSALBA GONZÁLEZ LÓPEZ, quien para esa época acreditó mejor título y como quiera que el propietario señor PASTOR MOSTACILLA, se encontraba secuestrado por los hechos aquí juzgados, se dispone ordenar a su favor - PASTOR MOSTACILLA - la entrega definitiva del referido rodante, del cual acreditó la correspondiente propiedad, tal como se observa en las fotocopias de los documentos de propiedad visibles a folios 87, 88 y 89 del c.o.1.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.) DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JULIO EMILIO USUGA URREGO**, a la pena principal de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso con concierto para delinquir agravado, y multa de VEINTIDÓS MIL SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES , suma que deberá ser cancelada mediante título de deposito judicial, en el banco popular a la cuenta numero 050-00118- DTN Multas y Caucciones CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin código rentístico o en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Numero 0070-020010-8, denominada DTN, Fondos

Comunes, código rentístico 5011-03 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- CONDENAR a JULIO EMILIO USUGA URREGO, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, conforme lo señala el art. 51 del C.P. la pena principal.

TERCERO: CONDENAR a JULIO EMILIO USUGA URREGO al pago de los perjuicios irrogados solidariamente con los que resulten penalmente responsables a favor de:

ROGER ALFREDO CABRERA MARTÍNEZ la suma de \$ 714.061.000 y la suma de 200 S.M.L.M. por concepto de perjuicios.

PASTOR MOSTACILLA la suma de \$ 28.400.000 y la suma de 200 S.M.L.M. por concepto de perjuicios irrogados.

JAIRO MIGUEL GUERRA GUTIÉRREZ, ARISTARCO MOSQUERA MOSQUERA, FABIO PATIÑO y MIGUEL ÁNGEL RENDÓN GRACIANO la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios.

CUARTO.- ORDENAR la entrega definitiva del automotor vehículo marca TOYOTA, tipo CAMPERO, placas MLW-605, número de motor 1FZ0200682, Chasis N° FZJ730008044, color BLANCO NIEVE, modelo 1996, al señor PASTOR MOSTACILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.211.156 de Caicedonia (Valle).

QUINTO.- DECLARAR que JULIO EMILIO USUGA URREGO no se hace acreedor al sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni al de prisión domiciliaria. Ofíciase al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira sobre la presente decisión, al igual que a los Juzgados Penal del Circuito y Penal del Circuito Especializado de Quibdó.

SEXTO : Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO. - En firme la presente decisión envíese la actuación al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de QUIBDO – CHOCO-, por competencia territorial, y por tratarse de un programa de descongestión para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez, **TERESA CASTILLO CASAS**

USUGA VLADIMIR EL BOCHE SECUESTRO MASIVO